

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA (UCA)
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**



**Trabajo de Graduación para Optar al Título de Máster en Derecho Penal Y Derecho
Procesal Penal**

**LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA PENAL ADOLESCENTE
NICARAGUENSE**

**Autora: Angela Beatriz Narváez Palacios
Tutora: Suhey Fúnez Narváez**

Managua, 21 de Abril del año 2010

LA JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA EN EL SISTEMA PENAL ADOLESCENTE NICARAGUENSE

Resumen

Con este trabajo pretendo que el sistema de justicia penal adolescente en Nicaragua aplique las nuevas formas de solucionar los conflictos creando conciencia en los jueces y demás operadores que a través del modelo restaurativo (ya sea mediante la conciliación, la mediación, etc...), con lo cual se pueda lograr de una manera más expedita la reparación del daño causado a las víctimas que han sufrido algún perjuicio con la infracción causada por el adolescente. La presente investigación parte de que en la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores recomiendan la organización de una justicia especializada, flexible y diversa, para juzgar a las personas menores de 18 años. Su razón de ser está en el reconocimiento de la adolescencia como la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, lo que facilita, si se interviene a tiempo, en la recuperación del sujeto infractor en una proporción superior a la de los delincuentes mayores de edad y que la psicología evolutiva entiende que el adolescente infractor es una persona en desarrollo que no ha tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen la sociedad en que vive. Esto no significa que sea incapaz de discernir y que, por tanto, resulte irresponsable, sino que, por las razones anteriormente expuestas, la reacción social frente a sus actos delictivos no debe ser de castigo sino más bien, debiéndose intentar su integración social y evitar en todo momento que sea privado de su derecho fundamental a la educación. Aunado a esto, se ha afirmado por innumerables criminólogos que el internamiento prolongado, nunca es favorable ya que despersonaliza, masifica y estandariza. Los menores que están durante mucho tiempo en los centros de protección terminan por degenerar en la inadaptación y su conducta se vuelve atípica. Por tanto el sistema de justicia restaurativa, que se plantea en este trabajo, lo que procura es desarrollar la responsabilidad, la restitución del daño ocasionado y el de modificar la conducta negativa del adolescente, por conductas que ayuden a éste a reintegrarse a la sociedad, y evitar que realice nuevas conductas delictivas que atenten contra las personas y/o sus

bienes particulares, así como los de la comunidad. Por lo que partiendo, que la justicia restaurativa es el sistema que nos permite redimensionar las relaciones dañadas por la comisión de una conducta antisocial realizada por un menor, por vías diversas que evitan el inicio o la continuación de los procedimientos judiciales. Se trata de un sistema donde tanto el ofendido, como el adolescente y la propia comunidad dañada, intervienen buscando soluciones para reparar la relación destruida por la realización de una conducta antisocial, dándole la mayor importancia a la víctima, a la reparación del daño y a la sociedad misma, y sobre todo, otorgándole al adolescente la oportunidad de restaurar el vínculo social que su conducta ha dañado.

Índice o tabla de contenido:

1. Introducción. 2. Antecedentes de la justicia restaurativa. 3. Definiciones de justicia restaurativa. 3.1. Objetivos del modelo de justicia restaurativa. 3.2. Principios de la justicia restaurativa. 3.3. Características de la justicia restaurativa. 3.4. Requisitos. 3.5. Beneficios. 3.6. Bien jurídico que se defiende con la justicia juvenil restaurativa. 4. Limitaciones del sistema de justicia restaurativa. 4.1. Inquietudes que impiden crear un modelo de justicia restaurativa. 4.2. Críticas al sistema de justicia restaurativa. 4.2.1. Objetivos teóricos. 4.2.2. Objetivos prácticos. 4.3. Justicia restaurativa e interés en la víctima. 4.4. Recomendación de la convención sobre los derechos del niño. 4.5. Interés superior del menor. 4.6. Neorretribucionismo o justicia juvenil restaurativa. 5. La educación factor necesario en el desarrollo de la justicia juvenil restaurativa. 5.1. Predominancia del paradigma de la peligrosidad. 5.2. Instalación de la cultura correccionalista y punitiva en el campo de la educación. 5.3. Ambigüedad histórica del paradigma de la prevención. 5.4. La escuela como institución panóptica. 5.5. Las instituciones de privación de libertad: desafíos a la acción educativa. 6. Rol del Ministerio Público en los acuerdos reparatorios. 6.1. Medidas de desjudicialización o alternativas al juicio. 6.2. La conciliación. 6.3. Personas que pueden asistir a la audiencia de conciliación. 6.4. La mediación. 6.5. Tipos de mediación. 6.5.1. Mediación previa. 6.5.2. Mediación durante el proceso. 6.5.3. Reparación del daño causado. 6.5.3.1. La tesis abolicionista. 6.5.3.2. La tesis resocializadora. 6.5.3.3. La tesis garantista. 7. Ventajas de instaurar la aplicación de un sistema restaurativo en Nicaragua. 7.1. Respecto a la comunidad. 7.2. Respecto a la justicia.

7.3. *Razones para crear un modelo de justicia restaurativa.* 7.4. *Propuesta concreta.* 7.5. *Modelo de justicia restaurativa.* 7.5.1. *Equipo de defensa inmediata.* 7.5.2. *Equipo de atención a la víctima.* 7.5.3. *Equipo de acompañamiento educativo.* **8. Conclusiones.** **9. Recomendaciones.** **10. Bibliografía.**

1. Introducción

En la actualidad, la justicia restaurativa o reparadora comprende un concepto renovador que considera las causas y efectos del fenómeno de infracción a la ley o delito, que afecta tanto a la víctima como al responsable de la conducta ofensora, en la línea de una solución comunitaria fundada en asumir la responsabilidad personal. Está referida entonces, al modelo que actualmente se considera más apropiado para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley; está enmarcada con componentes de creatividad y de ser edificante, que motiva favorablemente al operador de justicia (fiscal o juez) como al ciudadano.¹

Debe quedar claro que los medios alternos de solución de conflictos, no pretenden ni pueden sustituir la impartición de justicia de los Tribunales, ni significa que el Estado pierda su papel de garante de los derechos en el funcionamiento del sistema de justicia, ya que bajo la primicia del castigo, el sistema de justicia solo puede generar efectos revictimizadores.

El tránsito desde la justicia retributiva hacía la justicia restaurativa supone un cambio de mentalidad en el legislador, así como un cambio cultural al interior del propio sistema judicial y de las instituciones encargadas de impartir justicia.

¹ BAZAN CASTILLO, E. MASIAS CLAUX, C. La prevención selectiva e indicada en jóvenes en la perspectiva de la justicia juvenil restaurativa. Trabajo presentado en el primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.

Lo que implica, es darle al adolescente y a los ciudadanos involucrados, la opción entre dos caminos, que pueden contribuir a que exista un sistema judicial eficaz y humano, en donde las personas tengan acceso a la justicia de manera más satisfactoria y den solución a sus conflictos de acuerdo con sus valores, principios e intereses.

El objetivo de este trabajo es contribuir al mejoramiento de la justicia juvenil en Nicaragua a través de la incorporación de caminos y mecanismos restaurativos, iniciándose este proyecto en Managua para observar su desarrollo y posterior en los otros departamentos del país, con un modelo de justicia restaurativa en el cual se creen equipos de trabajo como el Equipo de Defensa Inmediata, Equipo de Atención a la Víctima y Equipo de Acompañamiento Educativo, los cuales desarrollare con mayor énfasis en el desarrollo del trabajo, con los que se hará posible el respeto de los derechos y la generación de procesos de integración social tanto de los adolescentes que han transgredido la ley, como de las víctimas que han sufrido algún daño con ocasión de dicha transgresión.

También, este trabajo tiene como objetivo promover el nuevo modelo de justicia restaurativa como una respuesta innovadora y creativa, alternativa a las tendencias actuales que priorizan el castigo y el internamiento de los adolescentes en conflicto con la ley, sin tomar en cuenta a las víctimas de la infracción juvenil.

La respuesta social ante las infracciones de adolescentes a la ley debe ser profundamente educativa en sí misma y no articularse por la vía de la represión o punición para culminar con una medida socioeducativa.²

La justicia restaurativa es una forma más humana y participativa de tratar con el delito y no posee efectos inapropiados, un proceso necesario para la concientización y

² http://www.juvenilejusticepenal.org/resource/items/D/N/DNIAmericasJJRestaurativa_Sept.09_Es.pdf. Justicia penal juvenil: Experiencias desde el enfoque socioeducativo. Defensa de niñas y niños internacional (DNI), Septiembre 2009. Vicepresidencia DNI Américas y la Coordinación Regional del proyecto de justicia penal juvenil DNI. Recuperado el 20 de Diciembre del 2009.

comprensión de los operadores del sistema, de cada uno de los ciudadanos y la comunidad en su conjunto.

2. Antecedentes de la justicia restaurativa

Es muy difícil determinar exactamente el momento o el lugar en que se originó el antecedente de la justicia restaurativa. Son en los pueblos indígenas y aborígenes de ciertos países, como Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Canadá donde se habían venido practicando ciertos modos de justicia restaurativa.

En el año 1974, la primera Corte que ordenó una sentencia de justicia restaurativa fue realizada en Kitchener, Ontario. Dos jóvenes capturados, tras una parranda vandálica que dejó 22 propiedades dañadas. En este caso los jóvenes fueron enviados a conversar con las víctimas y a llegar a un arreglo con las mismas para el pago de los daños causados. Dichos jóvenes pudieron restituir el daño en forma progresiva.

El éxito de este caso permitió el establecimiento del primer programa de justicia restaurativa, en Kitchener, conocido como programa de reconciliación entre víctima y ofensores (Howard Zehr). En Elkhart, Indiana el programa fue iniciado en pequeña escala en 1977-1978 por agentes de la libertad condicional que habían aprendido del modelo de Ontario. Para 1979 este programa se había convertido en la base de una organización no lucrativa llamada “el centro para Justicia Comunitaria”.

Programas similares están funcionando en Inglaterra, Alemania y otros lugares de Europa, por supuesto con diferentes formas para hacerlo. En Canadá, la cadena: Interacción para la Resolución de conflictos trabaja de forma similar al FIRM (Foro para Iniciativas en Reparación y Mediación, en el Reino Unido).

En Nueva Zelanda, se originó en 1989 lo que se conoce como Conferencia de Grupos Familiares, en la comunidad indígena Maorí, también introdujo este modelo en su sistema de justicia juvenil.

3. Definiciones de justicia restaurativa

Antes de dar una definición sobre justicia restaurativa daré un breve concepto acerca de lo que debe entenderse por justicia penal adolescente dado que es importante aclararlo debido al tema que se aborda como es la justicia restaurativa en el sistema penal adolescente.

La justicia penal adolescente es un sistema de administración de justicia que extiende los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes a quienes se acuse de haber participado en la comisión de una infracción a la ley penal. Ahora bien, lo que verdaderamente caracteriza al derecho penal de adolescentes es la finalidad educativa y sancionadora de la pena, lo que, en primer lugar, permite la reparación del daño causado en cualquier fase del procedimiento y consecuentemente el archivo de la causa, y en segundo, aconseja la menor restricción de derechos posibles a la hora de imponer la sanción, siendo la privación de libertad el último recurso y sólo para infracciones muy graves.³

Dentro de las definiciones de justicia restaurativa encontramos:

- La justicia restaurativa es un proceso donde las partes con riesgo en un delito específico, resuelven colectivamente el cómo tratar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro.
- En cuanto al concepto de “proceso restaurativo”, se dice que “(...) se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por el delito participen

³ <http://www.casación.org.ar/leer.php/>. Derecho penal adolescente. Recuperado el 02 de Abril del año 2010.

conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se pueden incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias”.⁴

➤ Las Naciones Unidas define la justicia restaurativa, como:

Una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad y la equidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social, a través de la sanación de víctimas, ofensores y comunidades.

Define la justicia restaurativa como respuesta y no como programa con lo que se habla de la filosofía y de unos valores que refuerzan el concepto son: sensibilidad, apertura, confianza, esperanza, sanación.

Como se logra percibir, las ideas fundamentales que subyacen tras el concepto de justicia restaurativa son:

1. La idea de que los delitos constituyen en primer lugar ofensas o agresiones en contra de una persona, y sólo secundariamente una trasgresión a la ley;
2. Se reconoce que una vez cometido el delito (entendido según el párrafo anterior), la víctima primaria o directa es la mayormente afectada por él, más que a la sociedad o el Estado, quienes son víctimas secundarias;
3. Involucra a más partes en el proceso de respuesta al delito, incluyendo al ofensor, a la víctima y a la comunidad;
4. Orienta el proceso de respuesta al delito, en la determinación de responsabilidades y obligaciones, hacia el futuro;

⁴ <http://www.uncjin.org/documents/9comm/7s.pdf>.- Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado el 2 de Abril del año 2010.

5. El delito se entiende como un conflicto entre personas, cuyo valor reconoce los roles de la víctima y del agresor en la solución del conflicto; y el reconocimiento de las necesidades y derechos de la víctima y la necesidad de que el agresor asuma su responsabilidad;

Dentro de este concepto de justicia restaurativa, y en su implementación práctica podemos distinguir fundamentalmente tres tipos de estrategias, que han sido las más características:

- 1) Conferencia de Familia o grupo de comunidad. Esta estrategia se traduce en la reunión de la víctima, del infractor, de su familia y miembros de la comunidad, cuya misión es determinar de qué modo se van a determinar las consecuencias del delito o agresión. El objetivo de la reunión es permitir a la víctima hacerse parte en la respuesta al delito, permitiéndole manifestar cuál ha sido el impacto de la conducta en su vida. De este modo se traducen directamente al agresor las consecuencias de su actuar, toda vez que logra ver de modo concreto cuáles han sido éstas y en quién se han producido, facilitando de este modo su asunción de responsabilidad. Con ello conjuntamente, se compromete la ayuda y colaboración de agentes especializados para lograr la reparación y enmiendas necesarias por parte del agresor.

Estas reuniones denominadas “family group conferencing” tienen su origen en prácticas tradicionales de la cultura Maorí en Nueva Zelanda, y actualmente se ha expandido a Estados Unidos y países de Europa. Principalmente se usa en delitos que involucran a infractores juveniles.

- 2) Tratados de paz o círculos de sentencia: Esta estrategia o proceso de justicia restaurativa, tiene por objeto hacer partícipes a miembros de la comunidad, víctimas, defensores de las mismas, agresores, policía, fiscales y jueces entre otros, de un plan de sentencia apropiada y que recoja todos los intereses de los participantes, en orden a reparar o curar a los afectados, promoviendo en ello la escucha y participación de todos

los presentes, en orden a la creación de soluciones constructivas, que recojan el sentido y los valores de la comunidad.

Estas prácticas tienen su origen en la cultura nativa de Norte América.

3) Mediación víctima-infractor: Este proceso le ofrece voluntariamente a la víctima la posibilidad de reunirse cara a cara con el agresor. Para ello previamente se estructura el encuentro de manera de garantizar su seguridad. En este proceso son asistidos por un mediador especializado, quien dirige el encuentro con miras a lograr la comprensión por parte del agresor del impacto de su actuar sobre la víctima, asumiendo así esta responsabilidad, y en miras de ser posible que ambos conjuntamente puedan establecer un plan o acción para reparar el daño.⁵

En la justicia restaurativa se dice que el hecho delictivo se concibe como un quebrantamiento a la paz. De acuerdo con ello, la justicia restaurativa opera para restablecer esa paz, trabajando por sanar a las víctimas, los ofensores y las comunidades que han sido lesionadas por un crimen, dándoseles la oportunidad de involucrarse activamente en ello, tan pronto como sea posible.

La justicia restaurativa es un nuevo movimiento en el campo de la victimología y criminología, reconoce que el crimen causa daños a las personas y comunidades, se insiste en que la justicia repara esos daños y que a las partes se les permite participar en ese proceso. La justicia restaurativa es una teoría de justicia que enfatiza en la reparación del daño causado presentado por una conducta delictiva.

Los programas de justicia restaurativa, por consiguiente, habilitan a la víctima, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que estén directamente involucrados en dar una respuesta al crimen. Ellos llegan a ser el centro del proceso de

⁵ <http://enj.org/portal/biblioteca/penal/rac/92>. Campos Hidalgo, H. Reflexiones en torno a la incorporación de estrategias de justicia restaurativa en nuestro país. Recuperado el 20 de octubre de 2009.

justicia penal, con profesionales del Gobierno y del Derecho que sirven como facilitadores de un sistema que apunta a la responsabilidad del infractor, la reparación a la víctima, y la total participación de ésta, el infractor y la comunidad.

3.1. Objetivos del modelo de justicia restaurativa

La justicia restaurativa es un conjunto de valores y creencias acerca de lo que significa la justicia.

Esta teoría busca como objetivos primordiales:

1. Invitar a la completa participación y al consenso.
2. Buscar completa y directa responsabilidad.
3. Fortalecer a la comunidad para prevenir daños mayores.
4. Buscar el esfuerzo cooperativo de la comunidad y del Estado.
5. Buscar la reintegración de la víctima y el ofensor en la comunidad.

En lo posible y en la medida que el delito no haya sido grave, se debe intentar la aplicación de medidas alternativas pero efectivas que no den lugar a la percepción de impunidad sino para que sean realmente cumplidas. Uno de los objetivos primordiales de la justicia restaurativa es el fomento de las medidas alternativas a la prisión. Si bien la prisión es necesaria no debe ser un almacén de personas que convivan con el delito y al final acabe siendo una escuela del delito.⁶

3.2. Principios de la justicia restaurativa

La justicia restaurativa se basa fundamentalmente en los principios siguientes:

1. Participación activa del ofensor, de la víctima y de la comunidad.

⁶ Boletín Oficial de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Dirección de relaciones públicas y divulgación. (2010). Justicia juvenil restaurativa. Para una rehabilitación integral. El rostro de la justicia. 1. P.3.

2. La reparación material y simbólica del daño causado.
3. La responsabilidad directa y completa del autor.
4. La reconciliación con la víctima y con la comunidad.
5. El compromiso comunitario para enfrentar integralmente el conflicto social y sus consecuencias.

3.3. Características de la justicia restaurativa

1. El crimen es visto en primera instancia como un conflicto entre individuos que desemboca en ofensas a la víctima, la comunidad y al mismo ofensor y en segunda instancia se comprende como una violación contra el Estado.
2. La dirección del proceso debe ser hacia la creación de paz en las comunidades reconciliando las partes y reparando los daños causados.
3. Facilita la participación activa de los tres agentes, víctima, ofensor y comunidad con el objetivo de encontrar soluciones al conflicto.

3.4. Requisitos

Los requisitos de procedencia de los acuerdos reparatorios son primordialmente los siguientes:

1. Que exista un acuerdo entre víctima e imputado prestado en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos;
2. Que el acuerdo consista en una forma de reparación a la víctima. La doctrina y jurisprudencia han entendido que esta reparación puede ser material o simbólica y consistir, incluso, en una disculpa;
3. Que se trate de determinados delitos, como son: hechos que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial (básicamente delitos contra la propiedad no violentos); lesiones menos graves y delitos culposos;

4. Aprobación judicial de los acuerdos, en audiencia a la cual el juez citará a todos los intervinientes.⁷

3.5. Beneficios

Se afirma que la aplicación de la justicia restaurativa, trae consigo beneficios para los involucrados, así vemos:

1. Para la víctima, representa una oportunidad de obtener reparación, sentirse seguro y buscar el cierre de sus heridas.
2. A los ofensores, les permite indagar en las causas y efectos de su comportamiento y asumir la responsabilidad de manera significativa.
3. A la comunidad, la habilita para comprender las causas subyacentes del crimen, para promover su bienestar y prevenir futuras acciones criminales.

Los beneficios concretos de la justicia restaurativa son:

Por otro lado se señala, que la justicia restaurativa, trae beneficios concretos en su aplicación, entre otros se describen los siguientes:

- “Permite a la víctima negociar soluciones satisfactorias (recuperando la sensación de control al tener capacidad de participar en la decisión del modo de resolver la situación). Pone rostro e historia al infractor, va a ser escuchada, reparada y va a obtener respuesta a muchas preguntas.
- La comunidad se involucra en el proceso, lo cual provee un ámbito de apoyo y promoción a la seguridad comunitaria. Será una sociedad más madura, crítica y

⁷ <http://www.lamediaciónpenalylosacuerdosreparatorio:potencialidadesdeaplicaciónyprincipiosInv-> La mediación penal y los acuerdos reparatorios. Potencialidades de aplicación y principios involucrados. Díaz Gude, A. (2009, Octubre. Recuperado el 20 de Octubre de 2009.

reconciliada. Además la atención a las necesidades de la víctima y la comunidad contribuye a la mejora de la imagen social de la justicia como institución.

- Los ofensores son confrontados respecto a la aceptación de su responsabilidad lo cual los convierte en agentes activos y comprometidos en sus obligaciones con la víctima y la comunidad. Constituye un esfuerzo positivo su adhesión interna a las normas sociales y valores de convivencia. En conclusión, los infractores no solo se responsabilizan de su conducta sino que van a poner rostro e historia a la otra persona (conociendo las necesidades y expectativas reales de la víctima para poder tomar las iniciativas apropiadas y respetar su voluntad). Por el hecho de participar en una mediación y reparar el daño van a poder ver reducida su sanción penal.
- El sistema penal incorpora una herramienta útil para la individualización de las respuestas judiciales aumentando así su eficacia. Disminuye la reincidencia (prevención especial positiva). Aporta un valor añadido a la función reeducadora y resocializadora de la pena privativa de libertad favoreciendo el tratamiento.
- Otro beneficio agregado es que la justicia restaurativa reduce en forma significativa los costos para el sistema de justicia; ofrece mayores oportunidades que la justicia retributiva para iniciar un proceso educativo con el menor; porque frente a la víctima asume más responsabilidad por lo dañino de su acción”.⁸

Vásquez Bermejo afirma que el modelo de justicia restaurativa nos ofrece una serie de ventajas y desafíos. En principio, trata de recomponer aquellas relaciones personales que se han quebrado con ocasión de la infracción a la ley; ayudando a que el adolescente tome conciencia del daño ocasionado y sus consecuencias, buscando que el adolescente

⁸ PRIETO, A.L. “Justicia juvenil restaurativa Convención de los derechos del niño, artículo 12”. Trabajo presentado en el Primer congreso mundial de justicia penal restaurativa. Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.

repare el daño ocasionado tanto a la víctima como a la comunidad. De acuerdo con este modelo, la víctima recupera un protagonismo inusual en la justicia tradicional y se ubica en una posición trascendente. En esta primera etapa de la justicia juvenil es también sumamente importante atender a las víctimas, porque es el momento donde se requiere una mayor atención para evitar que las consecuencias sean de mayor gravedad. Es, por otro lado, una de las pocas ocasiones donde agresor y víctima se encuentran.⁹

Los individuos que participan experimentan un sentimiento de inclusión y penetración en el sistema de justicia. La práctica de la justicia restaurativa (y dentro de ésta y como una forma de realizar la mediación), es muy accesible y atractiva para las personas por su naturaleza flexible y menos formal.

Puede entonces, inferirse que contribuye a agilizar el proceso y a descongestionar el aparato de justicia.

3.6. Bien jurídico que se defiende con la justicia juvenil restaurativa

Antes de ahondar sobre este tema, es conveniente colocar cinco premisas para entenderlo.

1. La expresión “bien jurídico” no refiere en primer lugar al derecho positivo o constitucionalizado. Nos remite a un bien inherente a la condición humana esté o no, formalmente protegido por la ley penal.
2. De ser así, el bien jurídico antecede a su positivización, preexiste y una vez positivizado sigue jugando, en relación a la norma, el papel crítico hermenéutico. Es decir, recuerda que toda norma es perfectible y ajustable al bien que intenta proteger.
3. En este preciso sentido, el bien jurídico, como bien, está por encima de la norma y del propio Estado como lo sostiene H. Welzel.

⁹ VASQUEZ BERMEJO, O. Justicia juvenil restaurativa en el Perú. Trabajo presentado en el primer congreso mundial de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de noviembre, 2009.

4. El contenido del bien jurídico es un bien social, referido a la vida social comunitaria, toda vez que el bien jurídico preexiste en el campo social a su inclusión en el campo positivo del derecho.
5. El individuo es sujeto del bien jurídico en la medida en que expresa un interés que le es común a todos los de la especie humana.

La justicia juvenil restaurativa como nuevo horizonte epistemológico para entender la justicia, intenta colocar al derecho penal específico de menores de 18 años como factor necesario, imprescindible para proteger el interés, la válida como necesaria aspiración a la convivencia humana, a la paz entre los seres humanos, o lo que Von Liszt llamaría los intereses vitales, los intereses de la vida en conjunto.

El bien jurídico que la justicia juvenil restaurativa defiende es el de cada sujeto de derecho, pero más radicalmente, lo que se defiende y se protege es la dignidad de todo ser humano, muy en particular cuando una contravención ha lastimado y desdibujado esa dignidad. Por ello, el bien jurídico que la justicia juvenil restaurativa levanta, tiene un valor político-criminal, una significación social y también un sentido ético y de moral social. La contravención, la violencia perpetrada contra otro ser humano constituye de facto, la ruptura del contrato social, la fragmentación de las relaciones entre los seres humanos. Restaurar ello, es restaurar personas lesionadas en sus derechos, no aislables del sujeto que es su titular.

La actuación de la justicia juvenil restaurativa como modelo para el tratamiento de quienes como infractores están en conflicto con otros semejantes y además con la ley, tiene un élan de humanización que le es constitutivo. Y es que la justicia penal y juvenil restaurativa se asienta sobre un optimismo crítico antropológico al que no puede renunciar por más matices que, en la práctica, hubiere de ponerle a esta afirmación.

Se deben tener presente las reglas mínimas que establecen las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores adoptadas por la Asamblea General en su

resolución 40/33, del 28 de noviembre de 1985; que por su importancia, paso a mencionar:

- 1.1 *Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.*
- 1.2 *Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.*
- 1.3 *Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.*
- 1.4 *La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.*
- 1.5 *Estas reglas deberán aplicarse según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.*
- 1.6 *Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.*

4. Limitaciones del sistema de justicia restaurativa

Las limitaciones de este sistema es que se apoya en la cooperación de las partes involucradas y por tanto, si el ofensor se niega a aceptar la responsabilidad del crimen y

a cumplir con sus obligaciones con la comunidad y la víctima, no se puede hablar de justicia restaurativa.

Por lo anterior y de acuerdo con los requisitos que establece este sistema, el ofensor debe aceptar la responsabilidad del hecho cometido.

4.1. Inquietudes que impiden crear una cultura de justicia restaurativa

Algunas de las inquietudes que impiden poner en marcha este modelo son las siguientes:

- a. La creencia de que el Derecho Penal en general y el penal juvenil en específico son la única vía para resolver los conflictos. No se maneja dentro de la ciudadanía que esas ramas del derecho, por el contrario, ejercen una función de legitimación y son un Derecho Penal simbólico porque después de procesos violentos, dañinos y lentos no resuelven los conflictos, más bien sirven para anestesiarse a la población haciéndoles creer que se está haciendo al menos algo.
- b. Existe un reclamo de parte de la comunidad porque consideran que los encargados de sancionar a los infractores no están siendo efectivos, la impunidad consideran, debe resolverse con la punición efectiva, severa y universal.
- c. Existe un miedo hacia la criminalidad, fomentado por los medios comunicativos, que impresiona y conmueve, lo que lleva a la elaboración de leyes que no observan el principio de legalidad/tipicidad, dictaminan un Derecho Penal de reacción.
- d. No se ve con buenos ojos el que aquellas personas adultas o aquellos menores a quienes los medios de comunicación señalan como enemigos, que cometen determinadas formas de criminalidad, sean tratados en forma restaurativa.

- e. Otra preocupación es que los mecanismos alternativos se convierten en sustitutivos de la justicia formal. Ven al mediador, al facilitador, como una persona que no tiene ninguna responsabilidad sino que podría lucrar del conflicto.
- f. Los abogados defensores tienen miedo que vayan a quedar sin clientes y pueden tratar de obstruir el que se llegue a un arreglo o se repare el daño.

4.2. Críticas al sistema de justicia restaurativa

Hacia la justicia restaurativa se dirigen algunas objeciones desde la dogmática penal y principalmente por la corriente garantista. Las críticas se dirigen en varios sentidos, entre ellas hay objeciones teóricas y prácticas.

4.2.1 Objeciones teóricas (dogmáticas y de política criminal)

- a) Se ha señalado que con esta nueva forma de solución de los conflictos difícilmente puedan cumplirse los fines preventivos, dudándose de si prevalece el aspecto de reconocimiento de la norma por el autor, o si se trata de un abordaje psicológico de la personalidad del delincuente. Con la justicia restaurativa existe el riesgo de instrumentalizar los fines del Derecho Penal, en tanto que acaba transformándose en un elemento de pedagogía social y puede llegar a exceder aún las funciones que la teoría de la retribución le ha asignado al Derecho Penal.
- b) Se aduce que no se cumplen los principios de igualdad y proporcionalidad, ante hechos equivalentes en injusto, culpabilidad y daños puede que la respuesta sancionatoria sea diversa por la actitud de la víctima. Además se inobserva el principio de pena *certa*, es decir, de determinación previa de los rangos de sanción a imponer.

- c) En cuanto a las garantías procesales las principales carencias se relacionan con la inobservancia del debido proceso, la presunción de inocencia y la asistencia de letrado. Se cuestiona la participación voluntaria y la previa declaración de responsabilidad del autor, quien puede verse “forzado” a participar ante el temor de ser compelido al sistema de justicia tradicional.
- d) Igualmente se ha señalado el riesgo de privatización del Derecho Penal, devaluando la función simbólica que éste representa.

Frente a cada una de estas críticas hay una respuesta, el punto de partida es el cambio de perspectiva sobre la función judicial, desde la figura de la justicia restaurativa no se trata de enfrentar posiciones, sino de lograr una posición de responsabilidad y compromiso.

Además trata de restaurar a la situación anterior al hecho delictivo. El énfasis se pone en el daño, en la alteración de las relaciones interpersonales entre la víctima y el delincuente en el contexto social.

Para la justicia restaurativa la culpabilidad del autor no es un aspecto central, sino el reconocimiento de la responsabilidad y las obligaciones hacia la víctima que se generaron con el delito, señalándose que el autor, “*puede hacer las cosas bien*”. La confrontación al autor, con el hecho, sus consecuencias y con la víctima le hace tomar conciencia de los daños producidos y ese es el camino de la rehabilitación. Existe un mayor protagonismo del autor en el sistema de consecuencias penales frente al delito que le permite respetar en el futuro las normas jurídicas, a diferencia del sistema tradicional que conduce a la disolución del individuo en las necesidades del sistema social.

La víctima por su parte, se incorpora en un proceso de recuperación y sanación, conoce los motivos del autor y elimina los temores hacia una nueva victimización. Dentro de las corrientes de la justicia restaurativa, algún sector aboga por la abolición del Derecho

Penal, aunque para otros, debe optarse por una posición moderada, la justicia restaurativa puede cumplir con los fines del sistema penal y no ser sólo una alternativa, en tanto coadyuva a la consecución de los fines penales.

4.2.2 Objeciones prácticas

- a) Se ha criticado la preferencia por los procedimientos descentralizados e informales, generalmente guiados por un facilitador voluntario, lo que puede llevar a compromisos mayores que los derivados de la responsabilidad por el injusto culpable.
- b) Un aspecto que se ha objetado es la determinación del daño y su ámbito de cobertura, la Justicia restaurativa se basa en que el delito perjudica a las personas y las relaciones y que la justicia necesita la mayor subsanación del daño posible. Entonces, cabe preguntarse, ¿Qué debe entenderse por daño? Es sólo el daño material? ¿Debe incluirse el daño moral? ¿El daño es la afectación al bien jurídico? ¿Qué ocurre si las aseguradoras cubren el daño? ¿Cómo se puede reparar el daño moral?
- c) Otro aspecto que ha sido cuestionado es el equilibrio de las cargas, a fin de evitar la imposición de la voluntad del más fuerte. Los procesos restaurativos no son ajenos a las diferencias derivadas del género, la etnia, la nacionalidad, la cultura, que pueden producir situaciones de desventaja a las partes del proceso. También puede ser que los procesos restaurativos estén destinados a determinados grupos de personas.

Los cuestionamientos y las críticas planteadas desde el punto de vista práctico también han sido respondidos por la justicia restaurativa. Señalando que en la base de ésta hay un proceso de colaboración, que involucra a las personas afectadas de forma más directa por un delito, para alcanzar la reparación del daño. El autor y la víctima participan en la

resolución de sus propios problemas a través de encuentros entre los que existe una actitud de diálogo, de diversas expectativas, integración, orden.

Las relaciones entre las personas se restablecen pacíficamente a través de la implicación directa de las personas afectadas por medio del diálogo a lo que se denomina una «*restitución comunicativa*».

Desde esta visión, para el Derecho Penal, el restablecimiento de la paz jurídica tiene una visión constructiva y gira en torno a elementos de carácter personal fundamentales, como son: la responsabilidad personal y la atención a la víctima.

Las desigualdades de las partes pueden esquivarse si los facilitadores cuentan con una formación suficiente que les permita lograr la paridad entre las partes o intervinientes, también evitaría que el proceso esté rodeado de prejuicios y fundamentalmente, que la restauración tenga un tinte moral, cercano a la demostración de la mala conciencia o de o, de «una cierta humillación (o confesión) del delincuente ante la víctima o la sociedad».¹⁰

4.3. Justicia restaurativa e interés en la víctima

Para iniciar abordando este tema citaré un concepto sobre víctima el que diera Ana Isabel Garita, investigadora del Instituto Latino-Americano de las Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente (ILANUD), en la conferencia titulada: “El sistema de justicia penal desde la perspectiva de la victimología”, quien definió a la víctima como la persona que sufre alguna pérdida, daño o lesión en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que: Constituye una violación a la ley penal.¹¹

¹⁰ [http://justiciarestaurativa.org/aroundla/costarica.reflexiones.reflexiones teóricas y prácticas sobre la reparación del daño y la justicia restaurativa.](http://justiciarestaurativa.org/aroundla/costarica.reflexiones.reflexiones%20te%C3%B3ricas%20y%20pr%C3%A1cticas%20sobre%20la%20reparaci%C3%B3n%20del%20da%C3%B1o%20y%20la%20justicia%20restaurativa) Arias Madrigal, D.M. Recuperado el 20 de diciembre, 2010.

¹¹ [http://www.justiciarestaurativa.org/news/justicia-restaurativa-y-mediación-penal-](http://www.justiciarestaurativa.org/news/justicia-restaurativa-y-mediaci%C3%B3n-penal-). La justicia restaurativa y la mediación penal. Recuperado el 12 de Febrero del 2010.

No puede dejarse de considerar, como antecedente histórico de la justicia restaurativa, que en general se admite que el Derecho Penal surge con la neutralización de la víctima, al producirse la monopolización de la justicia penal por el Estado, puesto que antes de esto la víctima tenía un protagonismo en la solución del conflicto provocado por el hecho delictivo, ocupando la reparación del daño un lugar importante para el restablecimiento de la paz social perturbada. Así se ha tendido a mencionar diversas etapas históricas con respecto a la consideración de la víctima, indicándose que una primera es la del protagonismo de la víctima, luego se da la neutralización de la misma, en la que es separada de la forma de solución del conflicto, el que se convierte exclusivamente en un conflicto autor-Estado, y una tercera etapa que se ha denominado como de renacimiento del interés en la víctima, que tiene entre sus facetas el otorgarle protagonismo en la solución del conflicto, propiciando la conciliación víctima-autor y la reparación del daño.¹²

Es ahora con las reformas que ha habido en nuestro sistema penal que se le da un rol preponderante a la víctima, al establecer en el artículo 51 inciso 3 que la titularidad de la acción penal se ejercerá: “Por la víctima, constituida en acusador particular o querellante, según el caso”.

Howard Zehr, considerado el abuelo de la Justicia Restaurativa estableció que “La justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible”. Así también, el experto Colombiano en este tema, Carlos Alberto Mojica sostiene que “La evolución dogmática sobre la teoría del delito permitió introducir otro tipo de justicia denominado justicia restaurativa, caracterizado por involucrar a la víctima como una parte esencial dentro del proceso penal y que utiliza diversos métodos o prácticas que buscan la

¹² <http://www.pensamientopenal.com.ar/32llobet.pdf>- Justicia restaurativa y la protección de la víctima. Llobet Rodríguez, Javier. Recuperado el 22 de Diciembre del 2009.

interacción entre el ofensor, la víctima, la comunidad y el Estado, en un marco de igualdad y respeto por los derechos humanos”.

El menor de edad cuando no toma conciencia del daño ocasionado a las víctimas, de la necesidad de repararlo y no comprende que con su acción se rompe la armonía social, tiende a repetir sus crímenes; por otro lado, las víctimas, al no conocer las circunstancias en que el menor actuó, tienen rabia y dolor toda su vida. En consecuencia, la comunidad reacciona solicitando penas más largas y severas para los delincuentes juveniles.

“La justicia reparadora parte de la idea de que el sistema de protección no está suficientemente centrado sobre la infracción y que no deja lugar suficiente a la noción de responsabilidad del menor; se apoya también en la idea de que dicho sistema de justicia, hace demasiado hincapié en el acto cometido y en la sanción, lo que al final es contraproducente, pues la pena no “cura”, sino más bien aparta al menor de la sociedad, incluso lo vuelve contra ella. Se trata pues de encontrar un modo de intervención que se vuelva a centrar, al menos en parte, sobre el responsabilizar al autor de este acto, si fuera posible reconciliándolo con la sociedad”.

“Esta tercera vía ha imaginado así quitar el “todo sobre la persona del autor” y el “todo sobre la responsabilidad” para reintroducir a la víctima en el proceso penal de los menores. La idea subyacente es que el hecho de haber escamoteado a la víctima de la infracción en los dos modelos antagónicos, provocó una especie de desinterés de la intervención penal, no solamente en consideración del que sufrió un perjuicio, sino sobre todo de la comunidad a la cual pertenece esta persona”.

La teoría de la justicia restaurativa sostiene que el proceso de justicia pertenece a la comunidad. Las víctimas necesitan recuperar el sentido del orden, la seguridad y recibir una restitución. Los ofensores deben ser encontrados responsables por los daños ocasionados por sus acciones.

La comunidad debe estar involucrada en el proceso de prevención, confrontación, procesos de monitoreo y moverse hacia adelante para la sanidad. El gobierno y sus cuerpos de seguridad pública juegan un rol positivo cuando preservan el orden de tal forma que enfatizan la dimensión comunitaria.

En un marco de justicia restaurativa, las comunidades y sus miembros asumen responsabilidades de dirigir el fundamento social económico y los factores morales que contribuyen al conflicto y la violencia. La justicia restaurativa es un conjunto de valores y creencias acerca de lo que significa la justicia.

En importante medida, esta nueva vía que se abre a la justicia de menores, recrea el sistema “participativo” que centra la acción y la respuesta en la comunidad. La justicia de menores se orientó en la defensa de los derechos humanos, hacia un sistema garantista que respete sus derechos individuales y en el ámbito jurisdiccional, sus derechos procesales. Entre los dos modelos tradicionales, se privilegió por sobre el "modelo protección" el "modelo justicia".¹³

4.4. Recomendación de la convención sobre los derechos del niño¹⁴

Con la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1989, empezó a visualizarse un campo de acción para atender a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

¹³ PRIETO, A.L. “Justicia juvenil restaurativa convención de los derechos del niño, artículo 12”. Trabajo presentado en el primer congreso mundial de justicia penal restaurativa. Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.

¹⁴ http://www.juvenilejusticepenal.org/resource/items/D/N/DNIAmericasJJRestaurativa_Sept.09_ES.pdf. Justicia penal juvenil: Experiencias desde el enfoque socioeducativo. Defensa de niñas y niños internacional (DNI), Septiembre 2009. Vicepresidencia DNI Américas y la coordinación regional del proyecto de justicia penal juvenil DNI. Recuperado el 20 de Diciembre del 2009.

La Convención recomendó a los Estados parte, la organización de un sistema de Justicia Penal Juvenil, basado en los principios de interés superior del niño, la no discriminación, el derecho a la vida y la participación. Y teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de los menores de edad, por estar en proceso de crecimiento y desarrollo biosicosocial, se enfatizó en que las sanciones serían de tipo socioeducativo y que debería haber *un sistema especializado y diferenciado del de los adultos*.

Desde este punto de partida actualmente, debemos reconocer que las acciones realizadas en el mejoramiento de los modelos de justicia penal juvenil por los distintos gobiernos de la región son bastante precarias y conservan la concepción tutelar y los modelos neoretribucionistas como enfoque para la aplicación de la justicia penal juvenil.

En los últimos años, se ha retomado el enfoque de la justicia restaurativa como una “alternativa” a las prácticas de justicia penal juvenil. Sin embargo, para defensa de niñas y niños internacional estas prácticas deberían entenderse como parte de las opciones socioeducativas existentes en el sistema de justicia penal juvenil y no tomarlas como una propuesta alternativa, que sustituya a éste.

Para el caso particular de los sistemas de justicia penal juvenil, el enfoque de la justicia restaurativa ofrece interesantes aportes para la desjudicialización de los casos y la construcción de ciudadanía de los y las adolescentes en conflicto con la ley, pues, al involucrarse en sus lógicas, estos pueden comprender el daño causado y proponer maneras de resarcirlo en el seno de la comunidad y no lejos de ella. Los aportes de las prácticas restaurativas son, según lo dicho, altamente humanistas y socioeducativos.

Para la justicia restaurativa, el delito causa daños concretos a las personas y a las comunidades; la justicia debe abogar por reparar esos daños y permitir, a las partes involucradas, participar en ese proceso. Los programas de justicia restaurativa, por consiguiente, habilitan a la víctima, al infractor y a los miembros afectados de la

comunidad para dar una respuesta al delito, que restablece vínculos sociales y repara el daño de manera física o simbólica.

En el proceso por la búsqueda de soluciones median profesionales que manejan el tema y gira alrededor de las posibilidades del infractor, la reparación de la víctima y la participación consciente de la comunidad. Se espera que, con los procesos restaurativos, el adolescente autor de la infracción adquiera conciencia del daño causado, repare y asuma la responsabilidad de sus acciones, evitando incurrir nuevamente en conductas delictivas.

Dentro de las formas que existen de justicia restaurativa, se encuentra la mediación como una herramienta que hace efectiva la relación restauradora entre el infractor, la víctima y la sociedad. La mediación como una forma de resolución de conflictos.

Los actores intervinientes en el conflicto (el victimario y la víctima) llegan, a través de un entendimiento, a la superación de ese conflicto, haciendo posible una reparación concreta del daño, y garantizando la realización del acuerdo.

La restitución o reparación consiste entonces en una forma de pago monetario o simbólico que el adolescente hace a la víctima.

El enfoque restaurativo cuenta con las siguientes modalidades: atención a la víctima durante el proceso judicial o asistencia a la víctima en el proceso de recuperación de las consecuencias del delito de que fue objeto. También se puede ofrecer asistencia a los jóvenes privados de libertad en los sistemas de justicia retributiva.

La regla 22 de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores hace referencia a la necesidad de personal especializado y capacitado, la cual subraya la necesidad de la capacitación profesional para la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional de todo el personal que

tenga relación con las personas menores de edad. Es indispensable que ese personal tenga como mínimo una formación en materia de derecho, sociología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.¹⁵

La razón de ser de una justicia especializada adolescente radica en el reconocimiento de la adolescencia como etapa de la vida en la que el menor se encuentra en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, lo que facilita, si se interviene a tiempo, la recuperación del sujeto infractor en una proporción superior a la de los delincuentes mayores de edad.

En el Ministerio Público de Nicaragua a partir del año 2007, se han creado en varios departamentos del país Oficinas de Atención a las Víctimas de delitos, en los que éstas pueden contar con ayuda psicológica, y por otro lado, los fiscales que atienden la justicia de menores son fiscales especializados en el abordaje de este procedimiento penal.

Vemos así como, en sus distintas aplicaciones, el fin de la justicia restaurativa es socioeducativo. Su acción es reparadora, con participación activa de la comunidad y la sociedad y contempla una acción educativa.

4.5. Interés superior del menor

El artículo 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que: “*se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado*”.

¹⁵ TIFFER SOTOMAYOR, C. LLOBET RODRIGUEZ, J. DUNKEL, F. Derecho penal juvenil. San José, Costa Rica: Mundo Gráfico S.A., 2002.

El artículo 98 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que: *son principios rectores de la justicia penal especial del adolescente, el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad y las garantías del debido proceso, lo mismo que la protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito.*¹⁶

La justicia restaurativa se rige por un principio irrenunciable: el del “superior interés del adolescente y del joven”. Y es que el superior interés del niño, adolescente y joven coincide con el superior interés de la sociedad y del propio Estado. Desde esta perspectiva queda superado el paradigma institucionalista de la defensa social del Estado y de la sociedad frente al joven en infracción. La justicia restaurativa para ser tal debe involucrar el concurso del conjunto de la sociedad, de los funcionarios que administran justicia. Allí hay un espacio para todos los operadores sociales, para los propios padres, para la familia, los vecinos.¹⁷

Carmen Calvo Sánchez, apunta que el principio de oportunidad, del cual se continúan teniendo dudas, tiene que ser aplicado sin que se vulneren los derechos fundamentales, y con respeto de la igualdad ante la ley de los menores. Además, la “respuesta educativa” nunca puede implicar la desprotección de la sociedad, o el olvido de las víctimas.¹⁸

En justicia especializada la manifestación del principio de oportunidad tiene amplia cabida. No se averigua lo que realmente sucedió, el resultado es lo que podría llamarse una verdad relativa; debido a que lo pretendido es el interés superior y la reeducación del menor. De ahí, que podamos afirmar que para cumplir su principal objetivo, la justicia especializada debe ser permeable a ciencias no jurídicas.

¹⁶ Artículo 98 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

¹⁷ CUSSIANOVICH, A. El rol de la educación en el desarrollo de la justicia infanto-juvenil restaurativa: El caso Perú: 2000-2009. Trabajo presentado en el primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.

¹⁸ El Procedimiento en la LO 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”. En Anuario de Justicia de Menores, No. 3. Año 2003, p. 12 y 13.

“La implementación amplia del principio de oportunidad, resulta ser uno de los aspectos poco baladí de la justicia especializada de menores. De ahí, que estudiosos de la doctrina se dividan entre si apoyan la amplitud de este principio o no. En opinión de Maier, *oportunidad* significa la posibilidad de que los órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella en presencia de la noticia de un hecho punible, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionada, por motivos de utilidad social o razones político-criminales”.¹⁹

“Este enfoque da a las víctimas la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa, permite a los infractores de la ley comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad, y posibilita a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia”.²⁰

4.6. Neorretribucionismo o justicia juvenil restaurativa

Son cada vez más las voces que nos dicen que las leyes son demasiado permisivas, que es necesario establecer penas más duras que intimiden a los delincuentes; pero... ¿es la salida? El sistema penal asentado en el modelo retributivo no encuentra más salidas. Las recetas son las mismas, pero sus efectos son inocuos. Cuanto más dura es la respuesta punitiva, pareciera que la criminalidad se fortaleciera. Continuar en la misma senda pareciera llevarnos al fracaso.²¹

¹⁹ CUAREZMA TERAN, S. El proceso penal en Nicaragua. Tomado del libro el proceso penal: Sistema penal y derechos humanos en Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y España. Secretaría de Gobernación, ILANUD, Comisión Europea y Editorial Porrúa, 2000.-

²⁰ <http://www.uncjin.org/documents/9comm/7s.pdf>.- Comisión de prevención del delito y justicia penal. Consejo económico y social de las Naciones Unidas. Recuperado el 2 de Abril del año 2010.

²¹ VASQUEZ, O. Justicia juvenil restaurativa modelo en construcción. Trabajo presentado en el primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.

Cuando la concepción tutelar entró en crisis, se abrieron dos alternativas: el modelo neorretribucionista, que es el que tiende a predominar en los países de América Latina como fruto de un nuevo discurso dominante, y el modelo restaurativo basado en las Reglas de Beijing y los otros instrumentos de justicia juvenil.

El neorretribucionismo, aún en sus formas mitigadas, significa un retroceso toda vez que se vuelve a la incriminación temprana con la baja de edad de responsabilidad penal, a la creación de tipos penales especiales para adolescentes y a centrar la atención en las reformas de lo instancial - organización de los tribunales - más que en el tratamiento mismo.

El modelo de justicia restaurativa o reparadora, en esta concepción, la edad mínima de incriminación y responsabilidad penal no es baja, siguiendo las reglas de Beijing y lo que se juzga es la responsabilidad del adolescente frente a su acto y a la persona agraviada, y no frente al Estado como representante de la sociedad en ejercicio de la acción pública penal.

La visión restaurativa toma en cuenta la capacidad del niño para darse cuenta de las consecuencias de sus actos en la sociedad y la necesidad de reparar el daño en la víctima, en el victimario y en sus respectivos grupos familiares y sociales.

Los renovados instrumentos de la justicia juvenil como la remisión, la mediación, la pluralidad de medidas alternativas, la reparación del daño, el trabajo comunitario, la suspensión de proceso a prueba, los tratamientos supervisados, etc., son medios propios del modelo restaurativo.²²

A diferencia de la justicia retributiva, en la cual la vulneración a la ley y el castigo consecuente constituyen el eje central, la justicia restaurativa se centra en las

²² ÁLVAREZ, A. El dilema de América Latina. ¿Neorretribucionismo o justicia juvenil restaurativa?. Trabajo presentado en el primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.

consecuencias que el delito ha supuesto para una persona en concreto y la necesidad de repararlo. Busca, pues, que el ofensor se haga responsable de las consecuencias de su acto, procurando que en el encuentro con la víctima haya una reconciliación basada en la restitución del daño y el perdón; y busca también que se restituya el vínculo social, procurando la reintegración del infractor en la comunidad, fortaleciendo así el sentimiento de seguridad quebrantado.²³

5. La educación factor necesario en el desarrollo de la justicia juvenil restaurativa

El artículo 43 del Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua establece: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación, orientada a desarrollar hasta el máximo de sus posibilidades, su personalidad, aptitudes y capacidades físicas y mentales, al respeto a su madre y padre, a los derechos humanos, al desarrollo de su pensamiento crítico, a la preparación de su integración ciudadana de manera responsable y a su calificación del trabajo para adolescentes, haciendo hincapié en reducir las disparidades actuales en la educación de niñas y niños”.

Tiene que verse que la mayoría de los adolescentes que se ven en conflictos con la ley provienen de hogares disfuncionales, donde tal vez puede que haya presencia de padres y madres, pero no hay una verdadera integración familiar. Estos adolescentes provienen de hogares con bajos ingresos económicos, con un alto consumo de alcohol y drogas, donde hay violencia intrafamiliar a todos los niveles, pero además las condiciones educativas y de valores morales son muy bajas. Todos estos factores inciden directamente en que los y las niñas y los y las adolescentes sean mucho más vulnerables ante las adversidades y que se vean inmersos tanto como sujetos activos como sujetos pasivos del delito.

Por lo que el Estado a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, debe garantizar que los y las adolescentes tengan acceso a la educación para que de esta

²³ VASQUEZ, O. Justicia juvenil restaurativa modelo en construcción. Trabajo presentado en el primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.

manera se pueda reducir que más adolescentes entren en conflicto con la ley y se cumpla con el derecho que tienen los menores a una educación.

El artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: *“Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:*

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;*
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia en caso de necesidad;*
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;*
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;*
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.*

Dentro de las recomendaciones realizadas a nivel políticas del Primer Foro Regional de Justicia Penal Juvenil, en el Documento de Tegucigalpa realizado el 21 de Noviembre del 2008, se encuentran:

1. Que los Estados formulen, asignen los recursos necesarios e implementen con urgencia políticas públicas sociales dirigidas específicamente a la niñez y la adolescencia, las cuales garanticen el cumplimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, fortalezcan los sistemas de protección social y disminuya los factores de riesgo que enfrenta la niñez y adolescencia.
2. Que los Estados formulen, asignen los recursos necesarios e implementen Políticas Criminales con un claro enfoque de prevención, rehabilitación,

reinserción e inserción en contraposición a las políticas y prácticas represivas que fueron implementadas en los últimos años y que contraproducentemente pudieron haber contribuido al recrudecimiento de la violencia juvenil.

3. Que los Estados promuevan procesos de descentralización administrativa y financiera a fin de formular políticas y promover programas sociales a nivel local dirigidos a la niñez y juventud, así como aquellos que favorezcan la ejecución de programas de rehabilitación, reinserción e inserción en medio abierto, dirigidos a la adolescencia en conflicto con la ley.
4. Que los Estados generen y fortalezcan la especialización de los sistemas penales juveniles por medio de procesos de formación integral que permitan la profesionalización del sector y el mantenimiento de la competencia y los cuales incluyan a todo el personal integrante de dichos sistemas, instando a las Universidades a que incorporen la especialización en sus curriculum.
5. Que los Estados promuevan la incorporación de un enfoque de justicia restaurativa a los actuales modelos de justicia penal juvenil presentes en la región, dirigido hacia la desjudicialización de los procesos, la determinación de la responsabilidad en la autoría, la restitución de la víctima y la reparación del daño. Se recomienda la conformación de espacios o procesos en los que se puedan dar a conocer modelos presentes en los sistemas de justicia penal juvenil en Latinoamérica y los resultados de su implementación, los cuales a su vez puedan generar propuestas concretas a nivel nacional y regional.
6. Que igualmente los Estados fortalezcan las instituciones nacionales encargadas de la coordinación, seguimiento y ejecución de las medidas, priorizando los sistemas de medidas no privativas de libertad, dotando a éstas de los recursos humanos, materiales y técnicos indispensables para materializar las resoluciones judiciales.

El Estado asegurará a las niñas, niños y adolescentes, la educación pública primaria gratuita y obligatoria, en condiciones de igualdad para el acceso y permanencia en la escuela. Ninguna niña, niño y adolescente quedará sin matrícula, derecho a realizar exámenes o recibir sus notas o diplomas por razones económicas en los centros de educación estatal. El cumplimiento de la presente disposición por parte de las autoridades, funcionarios y empleados públicos, será sancionado de conformidad a la legislación correspondiente.

El artículo 43 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que: *Las niñas, niños y adolescentes deberán gozar del respeto de sus educadores, tendrán derecho de petición y queja de revisión e impugnación de criterios de evaluación, mediante el procedimiento establecido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. También deberán participar activamente en el proceso de enseñanza y aprendizaje y de formar organizaciones estudiantiles y de todo aquello referido a la vida escolar que le atañe.*

Por lo que el Estado garantizará de acuerdo a lo que establece el artículo 101 inciso f del Código de la Niñez y la Adolescencia: “A que toda medida que se le imponga tenga como fin primordial su educación”.

La concepción de la llamada justicia juvenil restaurativa se anuda en torno a dos cuestiones centrales. La primera refiere al horizonte necesario de evitar que los adolescentes y jóvenes vayan a parar al sistema penal, pero que por el contrario puedan ser atendidos desde un modelo extra-judicial. La segunda cuestión deriva del imperativo ético, social y jurídico que la primera conlleva, vale decir, obliga a que el camino extra-judicial equivalga a un proceso educativo pedagógicamente acertado y humanamente de calidad y calidez. Sería, por ende, desdibujar la naturaleza de la justicia juvenil restaurativa si se le asumiera como prescindible de ser ella misma un evento educativo. Paradójicamente, ello enfrenta un contexto global que tiende a orientar en sentido contrario.

5.1.- Predominancia del paradigma de la peligrosidad

Todo parece indicar que actualmente a nivel mundial, asistimos al retorno del paradigma de la peligrosidad que representa centrarse en la defensa de la sociedad ante el sujeto como peligro para la sociedad. Realmente, este paradigma, jamás se alejó de las prácticas sociales destinadas a intentar el logro de una convivencia social sin mayores sobresaltos²⁴. Hay quienes refieren a algunas tendencias en materia de pensamiento y de administración de justicia en los albores del siglo XXI. Cinco indicadores de dicha tendencia:

- Disminución de la edad mínima para exigir responsabilidad penal. Por ejemplo en Holanda de 14 años se ha pasado a 12 años; en Francia es de 13 años y desde el 2001 se imponen sanciones educativas desde los 10 años; en Alemania y España entre 12 y 14, y entre 12 y 13 respectivamente; en Inglaterra, desde los 10 años.
- Exclusión genérica de la aplicación de la justicia de menores a los semi-adultos de 18 a 21 años.
- Ampliación de los supuestos en los que se priva de libertad al menor.
- Aumento de la duración máxima de la pena juvenil.
- Fortalecimiento de la posición procesal de las víctimas en el proceso penal ante menores delincuentes.²⁵ En estos escenarios, la acción educativa aparece como débil, ingenua y hasta como uno de los factores que terminan alimentando las muestras de audacia de sectores juveniles que pareciera como un abuso de la inimputabilidad y un incentivo a una cultura de la impunidad.

²⁴ CUSSIANOVICH, A. El rol de la educación en el desarrollo de la justicia infanto-juvenil restaurativa: El caso Perú: 2000-2009. Trabajo presentado en el primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.

²⁵ VASQUEZ G. C. Modelos de justicia penal de menores, en AAVV, derecho penal juvenil. 2da. Edición. Dikson.178-180, 2007.

5.2.- Instalación de la cultura correccionalista y punitiva en el campo de la educación

La historia de la educación revela cómo ésta fue siempre vista como encargada de corregir, de frenar, de encausar, de disciplinar, de forjar buenos y honestos ciudadanos, de inculcar buenos hábitos de convivencia social, de domar y domesticar a quienes manifestaran comportamientos no aceptados en el entorno social. El propio campo semántico enunciado, revela la función correctiva y disciplinadora de la función educativa de los padres de familia y de la escuela muy en especial.

Los hogares de acogida a niños en abandono material o moral, las correccionales como el propio nombre lo delata, tenían como misión la rehabilitación. La figura del educador se asimilaba a la de un alguacil, a la de un gendarme. En su función se incluía el recurso al castigo físico, al rigor del aislamiento incluso dentro de la correccional. Algo similar se producía en los llamados colegios de internado.

El artículo 49 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que se prohíbe a los maestros, autoridades, funcionarios, empleados o trabajadores del sistema educativo aplicar cualquier medida o sanción abusiva a los educandos que les cause daños físicos, morales y psicológicos, según dictamen calificado de especialistas o facultativos o que restrinja los derechos contemplados en dicho código. Como se puede apreciar, con este artículo en Nicaragua se puso fin a esa cultura correccionista de la educación.

5.3.- Ambigüedad histórica del paradigma de la prevención

No faltaron ciertamente quienes desde el siglo XVI en adelante, comenzaron a desarrollar lo que se conoce como pedagogías preventivas. En realidad en muchos casos, la prevención no pasaba de ser una medida igualmente de rigor, de castigo físico, pero con la expresa filosofía que era prevenir, evitar que en el futuro pudieran desviarse o devenir indeseables para la sociedad. En algunas de las corrientes de la prevención, se trataba sólo de un eufemismo, pues su verdadero nombre era adelantarse como lo expresa bien el dicho *“curar en salud”*. Quizá ello explique el surgimiento de quienes le

dieron al discurso preventivo tres componentes que harían la diferencia: razón, religión y *amorevolezza*, amorosidad.

El modelo preventivo se asumía como modelo educativo en el que prevalecía la idea de que la justicia penal “no debía intervenir respecto a los menores” es decir, evitar en todos los casos posibles “que los jóvenes entraran en contacto con el sistema de justicia penal “buscando para ello “soluciones extra-judiciales, debiendo prevalecer la actuación educativa frente a los mismos”. La intencionalidad educativa de la prevención consistía en evitar que los niños llegaran a cometer infracciones que los colocaran en directo conflicto.

5.4.- *La escuela como institución panóptica*

Se habló de la función panóptica de la escuela, es decir de exigente vigilancia y coerción. Es decir, la escuela pasa a ser una herramienta en la que bajo el viso de garantizar un proceso de socialización, de aprendizajes y de disciplinamiento, se constituye de facto en una institución de control, de rehabilitación. Basta con señalar las llamadas “escuelas correccionales”, para comprender no sólo una contradicción *in terminis*, sino la profunda distorsión de la educación en escuelas así concebidas. Sin embargo, bien pronto la escuela aparece como insuficientemente apta para encarar la delincuencia juvenil. Incluso, las estadísticas sobre infractores y delincuentes juveniles alertan sobre el alto porcentaje de muchachos que o nunca fueron a la escuela, o si fueron duraron poco. La desconexión entre escuela y comunidad, explica, hasta cierto punto, las limitaciones de la institución escolar de cara a la violencia callejera, a la delincuencia infanto-juvenil.²⁶

Así el artículo 59 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece: la estrategia para la política nacional de atención integral de la niñez y adolescencia deberá estar orientada a:

²⁶ CUSSIANOVICH, A. El rol de la educación en el desarrollo de la justicia infanto-juvenil restaurativa: El caso Perú: 2000-2009. Trabajo presentado en el primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.

- a) Elevar la calidad de vida de las familias, como estrategia básica para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- b) Priorizar la atención primaria, universal y la calidad de las políticas sociales básicas en los servicios de educación, salud, nutrición, agua y saneamiento, vivienda y seguridad social.
- c) El fortalecimiento de la institucionalidad gubernamental y no gubernamental a nivel nacional y municipal que atiende a las niñas, niños y adolescentes y su familia.
- d) La sensibilización, concientización y el desarrollo de modelos de participación social e institucional de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- e) El fortalecimiento permanente de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.
- f) La promoción del papel de la niña a fin de favorecer el desarrollo de su identidad personal, autoestima y dignidad y alcanzar la integración plena en igualdad de condiciones con el niño, en las esferas económicas, sociales, políticas y culturales de la nación.

5.5.- Las instituciones de privación de la libertad: desafíos a la acción educativa

El educador, la educadora representan a la comunidad social, por ello lo que está en juego en el corazón de la labor educativa es el devenir de un ser humano y de una humanidad por medio de miembros de la comunidad social. Si bien toda relación pedagógica es una relación de poder, de lo que se trata es de que ésta no sea una relación de dominación, de sometimiento sino de emancipación, de permanente aprendizaje de la necesidad de asumir su propia vida a partir de cómo es ella, de ganar confianza de que es posible llegar a hacer bien las cosas no obstante las circunstancias por las que les ha tocado pasar. Los educadores deben entonces enfrentar no sólo la precariedad de los ambientes, sino la fragilidad y sensibilidad de quien se siente estigmatizado, desafiado.

Quizá por todo ello, se requiere una preparación específica para desarrollar la labor educativa con esta población. No sin razón, una de las lecciones aprendidas válida no sólo para procesos extra-judiciales, sino muy en especial, para situaciones de privación de libertad, es que “los equipos técnicos deben aportar elementos de la realidad psicológica y social del adolescente que ayuden al fiscal o al juez a tomar la mejor decisión...”.²⁷

El primer reflejo frente a lo que rompa el orden convencional de convivencia, es el de la defensa social, es decir, cómo la sociedad y el Estado ponen en marcha el aparato de control social institucional.

Lo que interesa es comprender que es tarea también de los educadores, de los maestros, de los trabajadores sociales, del personal de salud, de quienes están metidos en el campo laboral, en los servicios de recreación, de esparcimiento, de deporte, y ello demanda no sólo buena voluntad y entrega, sino además, manejar ciertos instrumentos que permitan una mejor y eficaz labor con los jóvenes. En sociedades del riesgo, como las califica el sociólogo alemán Ulrich Beck, todos devenimos vulnerables, en particular los adolescentes y jóvenes.

Y es que estamos en la nueva fase de re significación no sólo semántica sino política de conceptos como terrorismo, delincuencia, cocalero, pandillero, infractor, transgresor, violento, rebelde, crítico, vago, mendigo, desocupado, excluido, marginal, etc., etc. Este campo semántico enracima expresiones que hacen difícil distinguir las de lo que finalmente se resume en joven antisocial, peligroso. Por una absoluta minoría de jóvenes que se encuentran en situación de infracción y conflicto con el sistema penal, se pretende proyectar una imagen injusta sobre la inmensa mayoría que para nada se reconocerían en este imaginario estigmatizador. El contexto de hoy transforma al diferente en

²⁷ CUSSIANOVICH, A. El rol de la educación en el desarrollo de la justicia infanto-juvenil restaurativa: El caso Perú: 2000-2009. Trabajo presentado en el primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.

desigual; los adolescentes y jóvenes están en este umbral para el imaginario social y jurídico.²⁸

6. Rol del Ministerio Público en los acuerdos reparatorios

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley Número 406/01 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua establece que: *“El Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal”*. En el artículo 7 del mismo cuerpo de ley establece que la finalidad del proceso penal es solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por la ley.

La exposición de motivos del Código de la Niñez y la Adolescencia establece en su numeral VII, “la necesidad de implantar un nuevo modelo de Justicia Penal del Adolescente, garante del debido proceso y orientado a la integración de los adolescentes a la familia y a la sociedad”.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, fue implantado para dar efectivo cumplimiento a compromisos suscritos y ratificados por Nicaragua en instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, que encuentra plena vigencia en el artículo 71 de la Constitución nicaragüense. En el Código se recogen principios y derechos recogidos en los instrumentos internacionales, por lo que el artículo 98 del Código de la Niñez y la Adolescencia, dispone que los principios rectores de la justicia penal especial del adolescente, son: el interés superior del adolescente, reconocimiento y respeto de los derechos humanos, la protección integral, la reinserción

²⁸ CUSSIANOVICH, A. El rol de la educación en el desarrollo de la justicia infanto-juvenil restaurativa: El caso Perú: 2000-2009. Trabajo presentado en el primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.

en su familia y en la sociedad y las garantías del debido proceso, lo mismo que la protección e intereses de las víctimas u ofendidos del delito.

Como regla general, en todo proceso judicial deben garantizarse los principios de supremacía constitucional y del proceso. De ahí, que la Constitución Política disponga que toda persona tenga derecho en igualdad de condiciones a las garantías mínimas, que se aplican de forma general en la justicia penal del adolescente.

El artículo 35 de la Constitución Política de Nicaragua establece que *“ningún menor puede ser sujeto, ni objeto de juzgamientos, ni sometidos a procedimiento judicial alguno.*

Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado. Una ley regulará esta materia”.

El artículo 110 del CNA, recoge derechos y garantías de los adolescentes, muchos de los cuales se encuentran ya mencionados en el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua y otros que se adecuan a la especialidad y finalidad del proceso del adolescente, a la función educativa y de formación integral, al interés superior de los destinatarios del Código, tales como: - Recibir una información clara y precisa del Juzgado de Distrito Penal del Adolescente, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones, incluso ético sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa, so pena de nulidad de lo actuado; - Que se procure un arreglo conciliatorio con la víctima u ofendido, entre otros de carácter educativo.

El rol del Ministerio Público en lo que se refiere a estos acuerdos, es un rol pasivo, porque como no está determinado en el Código de la Niñez y la Adolescencia no lo promueve, y la participación de los Fiscales en las conciliaciones que tienen lugar dentro del proceso penal especial, tampoco ha sido muy beligerante, por lo que habría que

insistir en esto para buscar las salidas al conflicto penal donde tanto la víctima como el adolescente imputado obtengan satisfacciones y que se cumplan los acuerdos adquiridos con la debida responsabilidad, lo cual se traduciría en una satisfacción y seguridad social para la sociedad en general.

En la actualidad no todos los operadores del sistema aplican el modelo de justicia restaurativa y no todos los jueces que atienden la materia lo aceptan, pero se tiene que ir buscando y creando una cultura jurídica de que no todo debe culminar con una sanción penal, sino que en los casos que la ley permita se pueden buscar alternativas de solución de conflictos en materia penal. Si valoramos, el Código Procesal Penal, en este sentido es mucho más benevolente que el Código de la Niñez y la Adolescencia para solucionar conflictos, cuando debería ser a la inversa, ya que éste establece como medidas alternativas de solución del conflicto la mediación.

Un Ministerio Público protagonista: en este sentido, es necesaria la revitalización del papel del Ministerio Público dentro de un sistema acusatorio, con roles definidos, un protagonismo inicial y el apoyo técnico adecuado para el abordaje de las situaciones. En la medida en que la función del Ministerio Público se jerarquice y asuman como parte del proceso el protagonismo con enfoque de derechos, contemplando el interés superior del niño y los derechos de la víctima, se abrirán posibilidades reales para lograr una composición extrajudicial del conflicto.

El Ministerio Público deberá contar, en esta etapa, con instrumentos que permitan el abordaje integral de la situación para prevenir y procurar una alternativa extrajudicial, asegurando la plena vigencia del Derecho Penal mínimo establecido en la Convención y las Reglas de Tokio. En esta instancia, herramientas como la mediación, la conciliación, la remisión y programas de medidas socioeducativas deberían constituirse en los principales instrumentos de aplicación inmediata. Estas herramientas deben formar parte del sistema de justicia penal juvenil y tienen que ser ejercidas con recursos humanos capacitados y especializados para garantizar siempre la adopción de la medida más adecuada en cada caso concreto.

6.1. Medidas de desjudicialización o alternativas al juicio

Partiendo de que la justicia de menores es una justicia especial, donde se busca minimizar la intervención penal y evitar un proceso o juicio, la legislación penal de menores de Nicaragua establece la amplia vigencia del criterio de oportunidad, y otros mecanismos alternativos, a pesar de que en el Código de la Niñez y la Adolescencia solo se dispone la conciliación.

Debemos partir de que uno de los Principios Rectores del Código de la Niñez y la Adolescencia establecido en el artículo 98, es la reinserción en su familia y la sociedad. Tomando además en consideración que los artículos 148, 202 y 203 del mismo cuerpo de ley, establecen que para los delitos considerados en ése catálogo del 203 no puede conciliarse, por lo que debemos utilizar cualquier figura legalmente establecida para procurar alcanzar los objetivos del proceso penal especial del adolescente; sobre todo cuando de forma supletoria se puede utilizar el CPP en lo que no esté regulado.

Partiendo que de forma supletoria se puede utilizar el Código Procesal Penal no se puede ver que al utilizar las formas de solución de conflictos que establece éste código pueda tener impedimento de carácter legal, para no buscar estas vías alternas al conflicto, sobre todo cuando las partes tienen la mejor disposición de buscar un entendimiento de carácter satisfactorio siempre y cuando no se violenta la ley.

El hecho de que el adolescente en conflicto con la ley asuma un compromiso previo al proceso y durante el proceso, y si hay un respaldo de sus familiares, estaremos contribuyendo a la justicia restaurativa y creando una formación de cultura responsable del adolescente y su familia. No siempre un acuerdo en cualquiera de sus manifestaciones, tiene que significar un arreglo económico, muchas veces, las víctimas lo que requieren es que se les brinde una disculpa por el agravio cometido y el compromiso además de que no serán molestadas.

El Comité de defensa de los derechos del niñas y niños internacional (DNI) opina que es obligación de los Estados parte, en relación con los niños de quienes se alegue, acuse o declare culpables de haber infringido las leyes penales, promover medidas que no supongan el recurso a procedimientos judiciales, que sea apropiado y deseable.

Por lo que se torna imperativo y constituye una obligación para los sistemas de justicia penal juvenil, adoptar todas las medidas para garantizar los caminos alternativos a la judicialización del conflicto y el establecimiento de un derecho penal mínimo, acorde con los lineamientos internacionales. Por lo que cumpliendo con los compromisos que nuestro país ha adquirido con la firma de la Convención sobre los Derechos del Niño, las reglas mínimas de Beijing se tiene que adoptar medidas que vengan a dar un trato más humano y participativo a los involucrados en el conflicto.

En la instancia previa a la intervención judicial, es donde la participación de los equipos técnicos resultan determinantes en el asesoramiento y la elaboración de propuestas que permitan responder a la situación del adolescente, de la víctima y proponer medidas tendientes a componer el conflicto social en forma extrajudicial.²⁹

6.2. La conciliación

En nuestro sistema penal de menores, sólo la conciliación tiene contenido restaurativo. Disponiendo taxativamente el artículo 145 del Código de la Niñez y la Adolescencia “*que es un acto jurídico voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación, restitución o pago del daño causado por el adolescente*”.

²⁹ http://www.juvenilejusticepenal.org/resource/items/D/N/DNIAmericasJJRestaurativa_Sept.09_ES.pdf. Justicia penal juvenil: Experiencias desde el enfoque socioeducativo. Defensa de niñas y niños internacional (DNI), Septiembre 2009. Vicepresidencia DNI Américas y la Coordinación Regional del proyecto de justicia penal juvenil DNI. Recuperado el 20 de Diciembre del 2009.

Este mecanismo pretende buscar una solución efectiva al conflicto penal. Se trata de un medio informal de control social. Con él se procura aplicar la idea de que la no intervención es la mejor respuesta para muchos casos en materia de justicia penal juvenil. Paralelamente, se intenta reconocer el protagonismo a la víctima y al acusado del delito. Constituye, además, una buena posibilidad de solución al conflicto, con un potencial valor educativo para el joven acusado.³⁰

El Arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancias del acusado o a petición del ofendido, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del adolescente sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del acusado.

Únicamente no procede la conciliación en los delitos cuya pena merezca medidas de privación de libertad y que se encuentran enumerados dentro del artículo 148 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y que son: asesinato atroz, asesinato, homicidio doloso, infanticidio, parricidio, lesiones graves, violación, abusos deshonestos, rapto, robo, tráfico de drogas, incendio y otros estragos, envenenamiento o adulteramiento de aguas potables, bebidas, comestibles o sustancias medicinales. También en el incumplimiento de medidas no privativas de libertad. Son delitos graves por lo que el Código no admite que se dé la figura de la conciliación.

El plazo para que se realice la conciliación según el artículo 146 del Código de la Niñez y la Adolescencia es de diez días posteriores al establecimiento de la acusación y siempre que sea posible por la existencia de la persona ofendida, el juez penal de distrito del adolescente citará a las partes a una audiencia de conciliación. La persona ofendida tiene que estar en la audiencia para que está apruebe si acepta o no llegar a un acuerdo, los términos en que se va a dar.

³⁰ TIFFER SOTOMAYOR, C. LLOBET RODRIGUEZ, J. DUNKEL, F. (2002). Derecho penal juvenil. San José, Costa Rica: Mundo Gráfico S.A.

El juez, en su carácter de conciliador, invitará a las partes, previamente asesoradas y al Ministerio Público a un acuerdo.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, promover un acuerdo de conciliación en cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia. Esto con el fin de dar una solución más efectiva y expedita a la víctima.

El efecto de la conciliación es el mismo, ya que interrumpe la prescripción de la acción mientras este sujeto a cumplimiento el acuerdo.

6.3. Personas que pueden asistir a la audiencia de conciliación

El artículo 147 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que *a la audiencia de conciliación podrán asistir las madres, padres o tutores del adolescente, lo mismo que el representante del Ministerio Público y la instancia administrativa correspondiente.*

Es importante que los padres asistan a la audiencia, ya que de llegar a darse un acuerdo entre la víctima y el adolescente de carácter económico quien asumiría la responsabilidad serían estos.

De acuerdo con el artículo 149 del Código de la Niñez y Adolescencia *una vez que se encuentren presentes las partes y los demás interesados el juez penal de distrito del adolescente deberá instruirlos sobre el objeto de la conciliación e instará a las partes a que lleguen a un acuerdo y buscar un arreglo al conflicto.*

Esto con el fin de cumplir con el control de legalidad que debe regir todo proceso, además en esta audiencia el Juez es un moderador que supervisa que ninguna de las partes se ofenda y que el acuerdo sea apegado a derecho.

Si se llega a un acuerdo y el juez penal de distrito del adolescente lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al juez y al Ministerio Público sobre el cumplimiento de lo pactado.

El juez es el que tiene que aprobar siempre el acuerdo por el control de legalidad que lo faculta para admitir o no un acuerdo, además es deber del juez de informar al Ministerio Público si se cumple o no con el acuerdo, ya que si este no se cumple el Ministerio Público en representación de la víctima tiene la obligación de reanudar el proceso.

Cuando el adolescente cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación el juez dictará una resolución dando por terminado el proceso y ordenando que se archive.

En el artículo 152 inciso e del Código de la Niñez y Adolescencia establece que *se extinguirá la acción penal por conciliación, cuando se cumplan con los acuerdos o diligencias que ella establece.*

Esta es una de las razones que el Código de la Niñez y la Adolescencia establece para que se extinga la acción penal, como es que si el adolescente llega a un acuerdo en la audiencia de conciliación y cumple con los compromisos adquiridos por éste, el juez deberá dictar sentencia de extinción de la acción penal.

6.4. La mediación

En Nicaragua el instituto de la mediación (previa o durante el proceso), se aplica en el sistema de justicia penal especializada del adolescente, a pesar de estar reglada en la jurisdicción ordinaria de adultos dentro del Código Procesal Penal. Es innegable que, en la esfera penal, la mediación ofrece al autor del delito y a la víctima la posibilidad de reelaborar la experiencia del daño causado y sufrido, permitiendo superar un contexto marcado sólo por el sufrimiento. La mediación penal tiende a introducir el delito en un

contexto relacional, evitando que cristalicen tanto las motivaciones que han inducido a cometerlo, cuanto el dolor y la hostilidad que anidan en la víctima (De Leo – Patrizi, 2004: 73-74). Por ello, no creo exagerado afirmar que la mediación penal es un horizonte procesal necesario para hacer posible la justicia restaurativa juvenil.³¹

La mediación se encuentra regulada en el artículo 56 y siguientes del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua procederá en: *las faltas, los delitos imprudentes o culposos, los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación, y, los delitos sancionados con penas menos graves.*

6.5. Tipos de mediación

6.5.1 Mediación previa

Según el artículo 57 del CPP, se da en los casos en que la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación o querrela, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado, o ante la defensoría pública o un facilitador de justicia en zonas rurales, acreditados por la Corte Suprema de Justicia.

En Nicaragua el instituto de la mediación-reparación es posible de instaurar, aplicándolo a jóvenes que delinquen, en cualquier momento del proceso, realizándose ésta aun desde las primeras actuaciones policiales. El conflicto penal podrá solucionarse mediante la voluntad de las partes involucradas y generará paulatinamente concientización social en el sentido de constituir una adecuada vía de resolución de conflictos.³²

³¹ RIONDINO, M. Justicia restaurativa y la mediación juvenil. La experiencia en Italia. Trabajo presentado en el primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.

³² FELLINI, Z. Mediación penal: reparación como tercera vía en el sistema penal. 1ª. Ed. Buenos Aires: Depalma, 2002.

De lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público, el cual dentro del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez.

Cuando a criterio del Ministerio Público el acuerdo es procedente y válido, el fiscal o cualquier interesado si éste no se ha pronunciado, lo presentará al juez competente solicitándole ordenar su inscripción en el libro de mediación del juzgado, y con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio. Si el imputado cumple con los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal y el juez a solicitud de parte dictara auto motivado, declarándolo así.

Fernández Fustes, afirma que la mediación es una alternativa al sistema penal tradicional, que sin duda facilita la reeducación y la reinserción del menor. El proceso penal de menores tiene como finalidad la reeducación y la reinserción del menor, por lo que conseguida esta finalidad no tiene sentido continuar con la tramitación del proceso. La reeducación se consigue en aquellos supuestos en los que el menor infractor asume su responsabilidad por el hecho delictivo que ha cometido, se arrepiente y tiene la voluntad de no volver a cometerlo.

Además, permite que la víctima, que ha sido tradicionalmente la gran olvidada, cobre protagonismo y vea tutelados sus derechos. Por lo que dentro de los requisitos para que se pueda instar el sobreseimiento por mediación será que el menor haya reparado a la víctima el daño causado o se haya conciliado con ella. Por tanto la víctima tiene un papel protagonista en la mediación.

Finalmente, con el modelo de justicia restaurativa se contribuye a incrementar la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia.³³

³³ FERNANDEZ FUSTES, M. D. La mediación en el proceso penal de menores en España. Trabajo presentado en el primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.

6.5.2 *Mediación durante el proceso*

De acuerdo con el artículo 58 del Código Procesal Penal ésta se da una vez iniciado el proceso penal, el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público la celebración de un trámite de mediación. De lograrse acuerdo total o parcial, el fiscal presentará el acta correspondiente ante el juez de la causa. Se puede dar este acuerdo en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto en su caso. Cumplido el acuerdo reparatorio, el juez a instancia de parte decretará el sobreseimiento correspondiente.

Tiene que verse a la mediación como un modelo educativo, restaurativo y de desjudicialización, que favorece la mínima intervención del derecho penal en los conflictos juveniles y que impulsa la reparación y materialización de la justicia restaurativa. Sugiere al área del derecho penal, nuevas formas para la resolución efectiva de los conflictos en el sistema penal adolescente, y posibilidades de hacer control social desde la evolución de las necesidades de los actores sociales que se encuentran en conflicto.³⁴

6.5.3 *Reparación del daño causado*

En la doctrina moderna del Derecho Penal no existen conclusiones unánimes sobre la función y los fines de la reparación del daño, tampoco las hay para el Derecho Penal, que se caracteriza por estar en un estado de crisis, o de profundas transformaciones.

La reparación del daño está conceptuada como, "... el restituir la cosa objeto de la infracción o resarcir el perjuicio causado mediante una prestación en dinero o un servicio no remunerado a favor de la víctima..."³⁵

³⁴ OSORIO GUTIERREZ, N. C. La mediación en la justicia juvenil. Una alternativa de reparación integral. Trabajo presentado en el primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.

³⁵ <http://enj.org/portal/biblioteca/penal/rac/92>. Campos Hidalgo, H. Reflexiones en torno a la incorporación de estrategias de justicia restaurativa en nuestro país. Recuperado el 20 de octubre de 2009.

En cuanto a la reparación del daño, sus contenidos son defendidos desde diversas concepciones político-criminales, todas pueden reconducirse a las posturas que dominan el panorama del Derecho Penal moderno, a saber, las tesis: abolicionista, resocializadora y garantista. Cada una de estas tendencias político-criminales tiñe el contenido de la reparación del daño, mostrando ideas y conceptos que se relacionan entre sí, pero que no necesariamente significan lo mismo.

6.5.3.1. Las tesis abolicionistas

Dentro de las propuestas teóricas de la reparación del daño que se fundamentan en las tesis abolicionistas, es posible observar dos posiciones:

- a) La posición radical: Estaría representada por quienes defienden una teoría pura de la justicia restauradora;
- b) La postura moderada: cuyos seguidores propugnan el recurso a la justicia informal y a formas de reprobación distintas a la pena, que se caracterizan por un mayor contenido simbólico.

6.5.3.2. La tesis resocializadora

El punto de partida es el abandono de la concepción patológica del delincuente y de los modelos clínicos, emergiendo con fuerza una visión más humana y racional del delincuente, como sujeto capaz de responsabilizarse de sus actos y de participar activamente en la búsqueda de respuestas y soluciones. La reparación del daño cuenta con un gran potencial preventivo-especial, en la medida que se confronta al delincuente con el daño causado y con la víctima. El esfuerzo reparador, es un elemento central ya que en él se expresan los elementos de resocialización y reconocimiento de la norma, aún si no se repara en forma integral o bien, si la reparación es simbólica.

6.5.3.3. *La tesis garantista*

En vista de la praxis y buenos resultados obtenidos en la delincuencia leve y mediana, un amplio sector de la doctrina, acepta la reparación del daño en el Derecho Penal, pero sujeta a una serie de limitaciones o matizaciones, ya que difícilmente puede renunciarse a las garantías constitucionales, penales y procesales que tanto ha costado conquistar y que, aún hoy, son vulneradas en muchos ordenamientos.

Desde la doctrina garantista la reparación del daño, inserta en el Derecho Penal, deberá comprender la función esencial del Derecho Penal, es decir, la protección de bienes jurídicos con fines preventivos, lo que es propugnado tanto por quienes conciben la reparación como “tercera vía” como por quienes la conciben como atenuante, como sanción dependiente o sustitutivo penal³⁶.

7. Ventajas de instaurar la aplicación de un sistema restaurativo en Nicaragua

A lo largo de este trabajo, se ha afirmado que cuando se comete un delito, y se aplica la sanción los fines de la pena no se cumplen, en segundo término, a las víctimas no se les repara el daño causado. Por tanto los conflictos no se solucionan sino que quedan en suspenso, las víctimas no se satisfacen, y el infractor no reconoce su error (Actuar delictivo).

Según investigaciones realizadas el aislamiento de una persona que está en proceso de formación, lejos de promover cambios positivos de conducta, contribuye a su desarraigo y a su desocialización. Se estima que las medidas alternativas facilitan la rehabilitación y reinserción social de los adolescentes. El hecho de que se cuente con su consentimiento y su participación en la elaboración del plan educativo y con la participación de los padres o representantes y de la comunidad a lo largo cumplimiento permiten que el adolescente infractor reflexione sobre las consecuencias de sus acciones y reciba y se

³⁶ ARIAS MADRIGAL, D.M. “Reflexiones teóricas y prácticas sobre la reparación del daño y la justicia restaurativa”.

sienta estimulado ante el reconocimiento de que la comunidad le brinda si cumple con el plan pactado.³⁷

Hay un sector importante de la doctrina, que ha tendido a la exploración de otras alternativas tendentes a un enfoque rehabilitador y reparador. En la sencillez del procedimiento, en el apoyo, en el estímulo, en la participación de la comunidad, en la asistencia de los conflictos, y en la resolución del problema está, una de las respuestas para obtener el bienestar y la paz social. La ventaja derivada directamente del paradigma de la justicia restaurativa es lo que nos conduce a la solución de la mayor parte de los conflictos, con un alto e importante grado de satisfacción de parte de la víctima y aceptación del error, arrepentimiento y muchas veces vergüenza por el daño causado de parte del victimario.³⁸

En Nicaragua es posible que se instaure este modelo de justicia restaurativa porque se cuenta con las herramientas jurídicas internacionales y nacionales para la búsqueda de la reinserción de los adolescentes en conflicto con la ley a su núcleo familiar y social. Esto dependerá de la voluntad que tengan las instituciones involucradas y que pueden y deben incidir en que cambien favorablemente para los y las adolescentes. Es una tarea ardua, no es sencilla y lógicamente requerirá de voluntades, tiempo y fondos para hacerlo, comenzar posiblemente como un proyecto piloto en algún departamento o región del país para hacerlo y se vería la posibilidad de su necesidad y viabilidad.

En Nicaragua con ayuda de varios ministerios e instituciones se podría lograr que los adolescentes realicen una serie de actividades en beneficio de la comunidad o bien a otras personas con necesidades especiales, esto con el fin de fomentar en ellos el sentido de responsabilidad, restitución y/o compensación y el de modificación de actitudes y

³⁷ http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/assets/ABC%20DE%20LA%20JUSTICIA%20PARA%20ADOLESCENTES- Elaborado por la asesoría regional de protección-oficina regional para América Latina y el Caribe-TACRO (Febrero 2004). Justicia penal adolescente Unicef. Preguntas y respuestas justicia penal adolescente. Recuperado el 7 de noviembre del 2009.

³⁸ <http://www.latindex.ucr.ac.cr/jurídicas-116/jurídicas-116-1.pdf>-(2008). Mena Pacheco, O.M., Justicia restaurativa y sistema de sanciones alternativas en el derecho penal juvenil. Recuperado el 12 de Noviembre del 2009.

conductas negativas o dañinas, por conductas prosociales: respeto a los demás, valorar los elementos e instituciones de uso público para lograr desarrollar principios educativos en el o la adolescente.

Es imprescindible que las actividades que se contemplen como contenido del servicio en beneficio de la comunidad, estén estrechamente relacionadas con la conducta sancionada, ya que de esta forma adquirirá su mayor poder educativo. La adopción de medida sobre un menor o joven infractor debiera contemplar otras alternativas (actividades socioeducativas, asistencia a centro de día, etc.).

Aparte de esta apreciación, de gran interés, la elección de una medida debe estar relacionada con las siguientes variables:

- 1) Las características del menor y/o joven: refiriéndonos aquí a las capacidades y destrezas que haya adquirido y relacionadas probablemente con su edad y el grado de desarrollo físico y mental alcanzado.
- 2) El nivel de exigencia: que la actividad y la medida impliquen. Entendemos que aquellos jóvenes infractores a los que se les haya puesto un Servicio en Beneficio de la Comunidad, se deben considerar la elección de un recurso y actividad que implique una mayor responsabilidad.
- 3) La complejidad de la tarea: Implica que al menor o joven según las destrezas, habilidades y competencias adquiridas se le va a proporcionar una tarea de mayor o menor complejidad.
- 4) La persona responsable del seguimiento del menor o joven infractor: Se debe tener igualmente en cuenta a la hora de elegir la medida, ya que entendemos que la metodología y las habilidades a utilizar para que un menor o un joven aprenda y se integre en la actividad son diferentes.³⁹

³⁹ CABALLEROS MARISCAL, M.A. Técnicas y actividades para trabajar con menores. Experiencia de servicio en beneficio a la comunidad. Trabajo presentado en el primer congreso mundial de justicia restaurativa, Chile, 7, 8 y 9 de noviembre, 2009.

Con el servicio en beneficio de la comunidad, lo que se pretende es dotar de contenido real, práctico, efectivo y educativo, las medidas judiciales y que se cumplan con tres elementos esenciales:

- a) Proporcionalidad con la infracción cometida.
- b) Resarcir el daño.
- c) Carácter reeducativo de la medida para hacer fiable el sentido restaurativo de la medida judicial.

Para los adolescentes infractores de la ley también se podría crear como medidas tanto educativas como resocializadora para que se integre a la sociedad y no vuelva a delinquir programas de servicio en beneficio de la comunidad. El fin último que persigue esta medida, es prevenir la realización de nuevas conductas disociales por parte del menor y/o joven que atentan contra las personas y/o sus bienes particulares, así como los de la comunidad en general.

Los objetivos que se pretenden conseguir con la aplicación de esta alternativa judicial, implican tanto al menor y/o joven, como al sistema judicial y a la propia sociedad en general. En la aplicación de este tipo de medidas se debe considerar los principios de: la Proporcionalidad entre el daño causado y la acción reparatoria, así como el principio de intervención judicial mínima.

Respecto al primer grupo, el servicio en beneficio de la comunidad pretende:

1. Que el menor o joven conozca cuáles son las consecuencias que se derivan a nivel judicial y comunitario de la realización de actos delictivos que atenten contra el bien común, consiguiendo que adquiera una responsabilidad de su conducta.
2. Que el menor o joven aprenda una serie de habilidades y valores que le ayuden a comprender y justificar determinados servicios que la comunidad ofrece a los individuos, que benefician y ayudan a tener una convivencia más enriquecedora.

3. Que el menor o joven conozca y comprenda la importancia de utilizar y beneficiarse positivamente de los recursos físicos y materiales que dispone la comunidad.

7.1. Respeto a la comunidad

1. Que la comunidad sea la que articule posibles alternativas de solución a los conflictos que sus menores y jóvenes puedan provocar.
2. Posibilitar el establecimiento de una relación positiva entre el menor o joven y los miembros de su comunidad que permitan un conocimiento mutuo real y alejando las connotaciones negativas que todo proceso Judicial suele llevar implícito.

7.2. Respeto a la justicia

1. Que el sistema judicial proporciona alternativas positivas como solución a estos conflictos alternando los elementos educativos con los punitivos.

7.3. Razones para crear un modelo de justicia restaurativa

Considero que implementar este sistema de justicia restaurativa, se podría lograr los siguientes beneficios, no solamente para los involucrados en la comisión de una conducta antisocial penalmente relevante, sino también para todos los ciudadanos. Estos beneficios, pueden dividirse para su mejor percepción en dos grupos:

Beneficios concretos de la justicia restaurativa:

1. Identificar las causas inmediatas y mediatas de los conflictos ocasionados por la comisión de una conducta antisocial.
2. Plantear y definir objetivos que se pueden lograr al conocer las causas generadoras del conflicto y canalizar los problemas psicológicos que ocasionan la desviación social.

3. Identificar obstáculos que hagan problemático el reencuentro entre víctima y victimario.
4. Identificar las necesidades básicas de los ciudadanos y los paradigmas que se han creado en torno a la procuración y administración de justicia.
5. Agilizar la procuración y administración de justicia y por ende lograr que el proceso sea menos oneroso para todos los involucrados, y el costo-beneficio sea mucho mayor en este nuevo sistema.

Beneficios prácticos de la justicia restaurativa:

1. Introducir una cultura del perdón y de la paz en la sociedad, lo que proporcionaría a la comunidad un sentimiento de pertenencia, de confianza y de tranquilidad social.
2. Lograr que las partes tengan una participación activa y directa en la toma de decisiones que solucionen el conflicto creado por la comisión de una conducta antisocial.
3. Llevar a la víctima y al victimario a un escenario seguro, neutral y controlado, en el que se cuente con la ayuda de un facilitador y un grupo multidisciplinario de expertos, que guíen a las partes a fin de que logren restaurar la relación rota por la comisión de una conducta antisocial.
4. Obtener una verdadera reincorporación tanto de los victimarios como de las víctimas a su comunidad, al promover un encuentro sincero entre ofensor y ofendido, lo que produciría un proceso de sanación para ambos.
5. Permitir que se fortalezca la participación y convivencia de la familia tanto de la víctima como del victimario.
6. Lograr que las pláticas restaurativas contribuyan a que la víctima supere las consecuencias negativas del hecho cometido en su agravio.

7. Conseguir que el adolescente tenga oportunidad de reflexionar sobre sus propios actos y las consecuencias de los mismos, lo que favorecerá para que adquiera una actitud responsable.
8. Lograr una reparación y compensación real de los daños para las víctimas, en donde éstas estén en aptitud de proponer personal y directamente el monto de la indemnización o reparación del daño con la que se sentiría satisfechos, sin permitir abusos.
9. Evitar la estigmatización del infractor de la norma.
10. Buscar que se solucionen los problemas psicológicos y emocionales del victimario, que han surgido desde el núcleo familiar hasta el sociocultural, lo que conllevaría a lograr que el victimario tenga una vida emocionalmente más sana, y por lo tanto más productiva y feliz.
11. Permitir que la víctima se sienta escuchada y atendida al mismo nivel que el victimario, por tanto dejaría de considerar que todas las garantías y derechos están previstos por la ley para proteger a su agresor.
12. Devolver a la ciudadanía la confianza en las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia.

7.4. Propuesta concreta

En Nicaragua a partir del año 2007, la fundación Tierra de Hombres Lausanne decidió apostar en la construcción de un nuevo proyecto inspirándose del proyecto piloto peruano de justicia juvenil restaurativa.

La Fundación Tierra de Hombres – Lausanne desde hace varios años ha venido desarrollando un excelente trabajo en nuestro país. Trabajo que hasta hace poco no se había visibilizado, pero con el auge que está teniendo a nivel mundial lo que es la Justicia Restaurativa, la proyección es ahora mucho mayor y por todos conocidas. Son varios los proyectos y apoyo que esta Fundación está realizando, es así que los vamos a encontrar con presencia en el Ministerio de Gobernación, precisamente apoyando a los

adolescentes que se encuentran con penas privativas de libertad en el Sistema Penitenciario Nacional, Policía Nacional (Auxilio Judicial y Dirección de Asuntos Juveniles), Corte Suprema de Justicia, apoyando a los Juzgados de Distrito Penal de Adolescentes, teniendo un Proyecto Piloto en los departamentos de Granada, Masaya, Carazo y en la Región Autónoma del Atlántico Sur, Bluefields. En Managua han implementado el proyecto denominado Kaikaia, que no es más que la automatización del Procedimiento para la Ejecución y Vigilancia de las sanciones penales a los y las adolescentes el cual permite tener un mayor control del avance de cada uno de los adolescentes que cumplen estas medidas. También esta Fundación ha realizado valiosos aportes en el Ministerio Público de Nicaragua, específicamente en la Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia a través de capacitaciones para todos los Fiscales que atienden la Justicia Penal Especializada a nivel nacional, y el apoyo para algunas capacitaciones fuera del país que ha traído como beneficio contar con mayores herramientas internacionales en la materia que redundan en beneficio de los usuarios.

7.5. Modelo de justicia restaurativa

A lo largo de esta investigación se ha indicado, que el menor de edad cuando no toma conciencia del daño a las víctimas de la necesidad de repararlo y no comprende el desastre social que su acción provocó, tiende a repetir sus crímenes; las víctimas, al no conocer las circunstancias en que el menor actuó, tienen rabia y dolor toda su vida. En consecuencia, la comunidad pide penas más largas y severas para los delincuentes juveniles.

“La justicia reparadora parte de la idea de que el sistema de protección no está suficientemente centrado sobre la infracción y que no deja lugar suficiente a la noción de responsabilidad del menor; se apoya también en la idea de que dicho sistema de justicia, hace demasiado hincapié en el acto cometido y en la sanción, lo que al final es contraproducente, pues la pena no “cura”, sino más bien aparta al menor de la sociedad,

incluso lo vuelve contra ella. Se trata pues de encontrar un modo de intervención que se vuelva a centrar, al menos en parte, sobre el responsabilizar al autor de este acto, si fuera posible reconciliándolo con la sociedad”.

“Esta tercera vía ha imaginado así quitar el “todo sobre la persona del autor” y el “todo sobre la responsabilidad” para reintroducir a la víctima en el proceso penal de los menores. La idea subyacente es que el hecho de haber escamoteado a la víctima de la infracción en los dos modelos antagónicos, provocó una especie de desinterés de la intervención penal, no solamente en consideración del que sufrió un perjuicio, sino sobre todo de la comunidad a la cual pertenece esta persona”.

La teoría de la justicia restaurativa sostiene que el proceso de justicia pertenece a la comunidad. Las víctimas necesitan recuperar el sentido del orden, la seguridad y recibir una restitución. Los ofensores deben ser encontrados responsables por los daños ocasionados por sus acciones. La comunidad debe estar involucrada en el proceso de prevención, confrontación, procesos de monitoreo y moverse hacia adelante para la sanidad. El Gobierno y sus cuerpos de seguridad pública juegan un rol positivo cuando preservan el orden de tal forma que enfatizan la dimensión comunitaria. En un marco de justicia restaurativa, las comunidades y sus miembros asumen responsabilidades de dirigir el fundamento social económico y los factores morales que contribuyen al conflicto y la violencia. La justicia restaurativa es un conjunto de valores y creencias acerca de lo que significa la justicia.⁴⁰

La Regla 11 de las Reglas de Beijing admite la remisión, la supresión del procedimiento ante la justicia penal y la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad. En este último supuesto dejan a salvo la voluntad del menor de edad, sus padres o tutor, cuando implique ponerlo a disposición de las instituciones de la comunidad o de otro tipo. La regla establece que para facilitar esta vía de solución del conflicto, “se procurará

⁴⁰ PRIETO, A.L. Ponencia “Justicia juvenil restaurativa convención de los derechos del niño, artículo 12”. Trabajo presentado en el primer congreso mundial de justicia juvenil restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.

facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.”⁴¹

¿Cómo hacerlo? Se puede llegar a elaborar círculos restaurativos formados por las personas afectadas por el delito y que sean ellas mismas las que aporten en la solución del incidente, que el victimario repare el daño y como parte del aprendizaje respete la dignidad y el valor de cada una de las personas que participan. Puede suceder que un solo círculo no sea suficiente, pero que al cabo de varias sesiones se llegue a redactar un acuerdo de reparación, este acuerdo lo homologa el juez.

Los procesos restaurativos son una cultura y es importante que la comunidad sea incluida para que asuma y no estigmatice a los involucrados. El trabajo penitenciario implica una serie de disciplinas técnicas y lo que aporta y piensa la comunidad no puede ser sustituido por una capacitación adicional de los jueces de ejecución o de abogados defensores o fiscales y que en ocasiones ni siquiera forman parte de la comunidad donde laboran. El suscribirnos únicamente a la capacitación o dejar la individualización de la pena y justicia restaurativa solamente en manos de profesionales en derecho considero nos conduciría al fracaso.

Devolver el conflicto a quienes les pertenece (víctima y victimario), porque la voluntad de ellos es lo más importante para decidir qué hacer.⁴² Porque ellos son los que deben buscar y procurar soluciones alternas al daño ocasionado.

Por lo que en Nicaragua, se puede implementar un modelo de justicia restaurativa que opere en tres momentos a través de tres equipos interdisciplinarios: Equipo de Defensa

⁴¹ GUTIEREZ, P.A. La regla 16 de Beijing y la interdisciplina en el fuero penal juvenil. Trabajo presentado en el primer congreso mundial de justicia juvenil restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.

⁴² <http://www.latindex.ucr.ac.cr/jurídicas-116/jurídicas-116-1.pdf>(2008). Mena Pacheco, O.M., Justicia restaurativa y sistema de sanciones alternativas en el derecho penal juvenil. Recuperado el 12 de Noviembre del 2009.

Inmediata (EDI), Equipo de Atención y Asistencia a la Víctima (EAAVI) y Equipo de Acompañamiento Educativo (EACI).

7.5.1. Equipo de defensa inmediata (EDI)

El Equipo de Defensa Inmediata (EDI): Este sería un equipo de trabajo interdisciplinario conformado por un abogado, un psicólogo y una trabajadora social. El Equipo de Defensa Inmediata tendría la misión de brindar una defensa legal eficaz y oportuna a los adolescentes en conflicto con la ley, razón por la que acudiría en forma inmediata a la dependencia policial cuando la autoridad (fiscal o policía) les pone en conocimiento de la detención del adolescente por haber supuestamente infringido la ley penal, aún en horas de la noche o fines de semana.

El abogado brindará una asesoría legal al adolescente detenido, para lo cual verificará que la detención se haya realizado de acuerdo a la ley (con mandato judicial o en situación de flagrancia), se hayan respetado los procedimientos establecidos y se hayan respetado sus derechos. De igual modo, indaga con él sobre los hechos ocurridos y las condiciones en que se ha dado la infracción para diseñar una estrategia de defensa. En caso de sospechar de algún maltrato, pide un reconocimiento médico legal, o si ve un problema con el procedimiento, lo advierte ante el fiscal. También asistirá y orientará al adolescente en el momento de la declaración policial, asegurando la presencia del Fiscal y de por lo menos un miembro de su familia, especialmente sus padres.

Por su parte, el trabajador social debe cumplir una función de apoyo a la defensa, sobre todo para asegurar la presencia de la familia en el momento de la declaración y acopiar la información y documentación necesaria para solicitar que la investigación continúe sin necesidad de una detención preventiva.

De igual modo, el psicólogo ofrece un espacio de contención a la situación emocional que conlleva la detención del adolescente y busca aspectos y dimensiones positivas del

adolescente que haga posible argumentar ante el Fiscal la posibilidad de entregar el menor de edad a sus padres en calidad de citado y evaluar la posible aplicación de una medida socioeducativa alternativa a la privación de la libertad (mediación, prestación de servicios a la comunidad, etc.).

El Equipo de Defensa Inmediata realiza un trabajo interdisciplinario para dar respuestas inmediatas y efectivas a favor de los adolescentes. Los informes psicosociales que elabora y presenta sirven de orientación al Fiscal para tomar las decisiones más adecuadas a los problemas y necesidades de los adolescentes. El Equipo de Defensa Inmediata, en el momento de la detención policial, indaga sobre la situación personal y familiar del adolescente, y si existen condiciones, propone al Fiscal la entrega del adolescente a sus padres o responsables, y continuar la investigación en medio abierto con el compromiso de la intervención del proyecto.

Posteriormente, el Equipo de Defensa Inmediata citará al adolescente y a su familia, hará una evaluación de mayor profundidad y elaborará un informe al Fiscal que contiene una propuesta de intervención adecuada y propia a la realidad de cada adolescente. La propuesta puede formalizar la solicitud de la aplicación de una medida socioeducativa no privativa de la libertad. Los casos que revisten gravedad y no son susceptibles de reparación (homicidio o violación) son derivados al abogado de oficio, compartiendo con él toda la información recopilada por el Equipo de Defensa Inmediata al momento de la detención de adolescente.

7.5.2. El equipo de atención a la víctima (EAAVI)

El Equipo de Atención y Asistencia a la Víctima (EAAVI) estaría conformado por un equipo interdisciplinario conformado por un abogado, un psicólogo y una trabajadora social. El Equipo de Atención a la Víctima tiene la misión de brindar una atención especializada a la víctima a fin de promover el resarcimiento y/o la mitigación del daño ocasionado por un agresor. Al igual que el Equipo de Defensa Inmediata, acude

rápidamente a la dependencia policial cuando la autoridad (fiscal o policial) les comunica que ha ocurrido una agresión.

En su trabajo de atención a la víctima, el Equipo de Atención a la Víctima tendría delimitado dos funciones específicas en su intervención. Por un lado, atendería a toda víctima de una infracción cuyo autor es un adolescente; y por otro, atendería a niños, niñas y adolescentes víctimas, especialmente de abuso sexual; además tendría una intervención de asistencia inmediata, es decir, cuando ha ocurrido la agresión, sobre todo para hacer una labor de contención emocional y dar una ayuda y orientación legal; y luego hace un seguimiento a la víctima buscando que el daño sea resarcido y las consecuencias del hecho sean mitigadas, a través de un proceso de mediación, cada vez que las condiciones lo permiten.

El abogado del equipo de atención a la víctima, de acuerdo a esta distribución del trabajo, tiene dos labores distintas. Cuando se da el caso de una infracción por un adolescente, él actúa como mediador. El trabajo preparatorio de la mediación lo hacen tanto el equipo de defensa inmediata, con el adolescente, como la trabajadora social y psicóloga del equipo de atención a la víctima, con la víctima. Cuando ocurre la agresión a un menor de edad, el abogado daría asistencia legal a él y a la familia a fin de darle la protección necesaria y que se denuncie al agresor. En ambos casos, la función del trabajador social es de indagar sobre la situación familiar de la víctima para brindar una orientación especializada al operador de justicia.

La labor del psicólogo es dar una contención emocional a la víctima lo más pronto posible después de la agresión, y luego brindarle información, orientación y acompañamiento necesario para aminorar los efectos traumáticos del hecho. En caso de ser un hecho grave, derivará el caso a un centro médico especializado.

7.5.3. Equipo de acompañamiento educativo (EACE)

El Equipo de Acompañamiento Educativo (EACE) es un equipo de trabajo interdisciplinario conformado por educadores, psicólogas y trabajadoras sociales. Este equipo tiene como misión de reinsertar a los adolescentes que han infringido la ley a través de un proceso educativo; para ello, en coordinación con los operadores de justicia, realiza un acompañamiento y seguimiento a los adolescentes que participan en un programa de orientación o se les aplica una medida socioeducativa en medio abierto, procurando su inserción social, la reparación a la víctima y el restablecimiento de sus vínculos con su comunidad.

El equipo de acompañamiento educativo, teniendo en cuenta la resolución del operador de justicia (fiscal o juez) y la situación personal y familiar del adolescente, diseñará un programa socioeducativo ad hoc, que es aceptado por el adolescente y aprobado por la autoridad judicial. Posteriormente, el equipo de acompañamiento educativo, a través de un educador, implementará dicho programa informando permanentemente a la autoridad sobre los avances o dificultades que se presentan. Es importante señalar que siempre se coloca en el adolescente la responsabilidad sobre su futuro.

Los programas que diseñe e implemente este equipo estarán orientados al fortalecimiento y desarrollo de capacidades que los lleve a resignificar sus vidas, a revincularse con su entorno familiar y comunitario, y a restituir sus derechos como personas y ciudadanos.

Por lo que el equipo de acompañamiento educativo puede desarrollar consejerías personales y familiares, talleres grupales, y buscar insertarlos en diversos programas y servicios de su comunidad; para lo cual, puede establecer alianzas con instituciones privadas y públicas de la comunidad, con el fin de facilitar la participación del adolescente en acciones de prestación de servicios a la comunidad, programas de tratamiento especializado en casos de consumo de drogas o violencia familiar, o servicios educativos y de esparcimiento entre otros.

Como puede verse, estos equipos de apoyo interdisciplinario serían de gran ayuda tanto para el adolescente como para la víctima, ya que desde que llegará al conocimiento de estos la infracción cometida por el adolescente, el equipo de apoyo interdisciplinario tendría presencia, a través de abogados, psicólogos o una trabajadora social, logrando de esta manera en primer lugar si es un delito que puede darse soluciones alternas comenzar a dialogar con la víctima y de esta manera lograr que ésta tenga una solución al daño causado de una manera expedita.

En síntesis, programas de justicia restaurativa han sido implementados en muchas jurisdicciones, y han sido vistos como una mejor manera de resolver casos criminales relativamente leves. Se ha visto en países donde se está aplicando este modelo a la vez de mostrar altos niveles de satisfacción de las partes involucradas, también han registrado impactos en la disminución de la reincidencia.

8. Conclusiones

1. Desde las nuevas doctrinas en el sistema de justicia juvenil, la defensa social de los menores no justifica la promulgación de leyes con enfoque retribucionista para los (as) adolescentes en conflicto con la ley penal, sino el requerimiento de hacer exigibles y demandables sus derechos y garantías, para lograr garantizar su reinserción socio familiar.
2. Que utilizando la justicia restaurativa se puede contribuir a obtener mejores resultados y mayor eficiencia en el tratamiento del delito y a pasar de los planos, teórico y legal, al plano real. A la vez, que garantizando algunos aspectos esenciales, se permite alcanzar la justicia y el cumplimiento de los fines del Derecho Penal, es decir, la prevención general y especial de delitos.
3. El menor infractor con su delito o falta penal, revela los síntomas de una inadaptación a las reglas de la sociedad (enfermedad que debería ser curada), razón por la cual tiene que ser sometido a un tratamiento especial antes que a una medida de punición; por lo tanto al querer introducir esta cultura debe iniciarse un paradigma de procedimientos que incorpore una serie de soluciones a los conflictos que se presentan. Las posibilidades de solución pueden ser muy diversas y las respuestas pueden ser infinitas, esa es la apertura que hay que tener.
4. La justicia restaurativa debe siempre ser voluntaria, debe existir el consentimiento de la víctima y victimario porque en el momento en que se convierta en obligatorio cuando la autoridad social o el Estado le atribuya el carácter de sanción a su favor o para que recompense su función de justicia, traerá la muerte de este instituto porque los fines de la satisfacción del daño quedarán de lado.
5. La puesta en marcha de este sistema, se justifica con el principio de mínima intervención, el cual consiste en que la justicia retributiva, debe ser el último

recurso aplicable por el Estado para salvaguardar los derechos fundamentales y los bienes jurídicos de los individuos, puesto que deben buscarse medios menos drásticos para reprimir una conducta antisocial y solamente cuando estos mecanismos no resulten aptos ni suficientes, o bien sean ineficaces, es cuando finalmente debe acudir a resolver el conflicto mediante la intervención del Derecho Penal.

6. La justicia restaurativa, requiere de un entrenamiento especializado y de la sensibilidad del operador para identificar las necesidades de la víctima, del ofensor y de la comunidad y brindarle las opciones que coadyuven a la reparación del daño.
7. La justicia restaurativa ofrece una buena oportunidad para abordar la justicia penal juvenil, al ofrecer un campo rico en posibilidades socioeducativas, pues reconoce el valor del ofensor, la víctima y de la sociedad en la solución de una infracción. La justicia restaurativa no busca culpables para castigarles con todo el peso de la ley. Ella busca reconstruir al ser humano, en este caso, al joven infractor, para que a través de la sanción socioeducativa, se consolide su crecimiento personal en la construcción de la ciudadanía.
8. La solución al reto de los menores infractores no sólo es jurisdiccional sino de una atención diferente que permita ser eficiente, de elevada calidad, como sustituto de los centros de internamiento donde sus derechos y garantías son transgredidos. Los cambios normativos a través de la historia han sido constantes, por creer el legislador que cambiando los ordenamientos que rigen a los órganos jurisdiccionales se puede mejorar la condición de estos menores infractores.

9. Recomendaciones

1. Para tener éxito en la implementación de este modelo en nuestro sistema, es necesario capacitar y tener un personal especializado en la materia y que se difunda de manera amplia este tema, las escuelas judiciales de nuestro país o las universidades pueden ser los medios adecuados para la construcción de esta nueva cultura de solucionar los conflictos.
2. Estimo pues, que para encontrar formas alternativas de justicia que verdaderamente puedan contribuir al interés superior del adolescente, y que cumplan con una de las principales garantías consagrada en nuestra Constitución, es conveniente adoptar y desarrollar a profundidad las estructuras y métodos que nos proporciona el sistema de justicia restaurativa.
3. Tener como objetivo la implementación y validación de un proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa en nuestro país que permita a los adolescentes en conflicto con la ley, contar con mecanismos que logren en primer lugar una real reintegración del menor a la familia y a la sociedad, en segundo lugar que prevengan la comisión de conductas antisociales en los menores, así como evitar su reincidencia, y en tercer lugar que permitan sanar las causas y efectos que produce la comisión de una conducta antisocial en todos los involucrados.
4. Realizar convenios de colaboración entre el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría, Instituciones Educativas y de Salud, y con Asociaciones Civiles que deseen colaborar en el proyecto de implementación de la justicia juvenil restaurativa. Para ello, recomiendo como primer paso efectuar entrevistas directas con los adolescentes que se encuentren en proceso, o bien cumpliendo alguna medida ya sea en internamiento, así como adolescentes que han tenido algún conflicto con la Ley y han obtenido su libertad mediante alguno de los mecanismos de terminación anticipada del procedimiento o de medios alternos

de solución de conflictos. Además de recolectar las opiniones que pudieran darse por parte de las familias de los menores, y también de las víctimas u ofendidos en la realización de las conductas antisociales efectuadas por los adolescentes, con apoyo multidisciplinario en áreas como psicología, antropología social, sociología, trabajo social, medicina, etc.

5. Este sistema se puede implementar primeramente, en Managua con el apoyo de organizaciones que estén en pro de medidas alternas (desjudicialización del sistema) y en coordinación con instituciones que trabajan en el sistema con adolescentes (Ministerio Público, Ministerio de Educación, Policía Nacional, etc.).

Bibliografía

Textos

1. ÁLVAREZ, Atilio. *El dilema de América Latina. ¿Neorretribucionismo o justicia juvenil restaurativa?* Primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.
2. BAZAN CASTILLO, Eduardo. MASIAS CLAUX, Carmen. *La prevención selectiva e indicada en jóvenes en la perspectiva de la justicia juvenil restaurativa.* Primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre, 2009.
3. CABALLEROS MARISCAL, Miguel Ángel. *Técnicas y actividades para trabajar con menores. Experiencia de servicio en beneficio a la comunidad.* Primer congreso mundial justicia restaurativa, Chile, 7, 8 y 9 de noviembre, 2009.
4. CUAREZMA TERAN, Sergio. *El proceso penal en Nicaragua.* El proceso penal: Sistema Penal y Derechos Humanos en Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y España. Secretaría de Gobernación, ILANUD, Comisión Europea y Editorial Porrúa, 2000.
5. CUSSIANOVICH, Alejandro. *El rol de la educación en el desarrollo de la justicia infanto-juvenil restaurativa: El caso Perú: 2000-2009.* Trabajo presentado en el primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de noviembre, 2009.
6. FELLINI, Zulita. *Mediación penal: reparación como tercera vía en el sistema penal.* 1ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 2002.
7. FERNANDEZ FUSTES, María Dolores. *La mediación en el proceso penal de menores en España.* Primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de noviembre, 2009.
8. GUTIERREZ, Patricia. *La regla 16 de Beijing y la interdisciplina en el fuero penal juvenil.* Primer congreso mundial de justicia juvenil restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de noviembre, 2009.
9. OSORIO GUTIERREZ, Nora Cristina. *La mediación en la justicia juvenil. Una alternativa de reparación integral.* Primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de noviembre, 2009.

10. PRIETO, Ana Luisa. *“Justicia juvenil restaurativa Convención de los derechos del niño, artículo 12”*. Primer congreso mundial de justicia penal restaurativa. Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de noviembre, 2009.
11. RIONDINO, Michele. *Justicia restaurativa y la mediación juvenil. La experiencia en Italia*. Primer congreso de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de noviembre, 2009.
12. TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. LLOBET RODRIGUEZ, Javier. DUNKEL, Frieder. *Derecho penal juvenil*. San José, Costa Rica: Ed. Mundo Gráfico S.A, 2002.
13. VASQUEZ BERMEJO, Oscar. *Justicia juvenil restaurativa en el Perú*. Primer congreso mundial de justicia penal restaurativa, Lima. Perú, 4, 5, 6 y 7 de noviembre, 2009.
14. VASQUEZ GONZALEZ, Carlos. *Modelos de justicia penal de menores, en AAVV, derecho penal juvenil*. 2da. Edición. Ed. Dikson, 2007.

Legislación

15. Boletín Oficial de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Dirección de relaciones públicas y divulgación. *Justicia juvenil restaurativa. Para una rehabilitación integral. El rostro de la justicia*, 2010.
16. Constitución Política de la República de Nicaragua y sus Reformas, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 68, del 8 de Abril de 2005.
17. Convención sobre los Derechos del Niño. Producido por Save the Children Suecia, Segunda Edición, Noviembre de 2005.
18. El Procedimiento en la LO 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”. En Anuario de Justicia de Menores, No. 3. Año 2003.
19. Ley No. 287 “Código de la Niñez y la Adolescencia”, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 97, del 27 de Mayo de 1998.
20. Ley No. 406/01 “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 243, del 21 de Diciembre de 2001 y No.244 del 24 de Diciembre de 2001.

Consultas en Líneas

21. <http://www.LamediaciónpenalylosAcuerdosReparatorios:PotencialidadesdeaplicaciónyPrincipiosInv.-> *La Mediación Penal y los Acuerdos Reparatorios: Potencialidades de Aplicación y Principios Involucrados*. Díaz Gude, A. (2009, Octubre). Recuperado el 20 de octubre de 2009.
22. <http://enj.org/portal/biblioteca/penal/rac/92>. Campos Hidalgo, H. *Reflexiones en torno a la incorporación de estrategias de justicia restaurativa en nuestro país*. Recuperado el 20 de octubre de 2009.
23. http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/assets/ABC%20DE%20LA%20JUSTICIA%20PARA%20ADOLESCENTES- Elaborado por la asesoría regional de protección-oficina regional para América Latina y el Caribe-TACRO (Febrero 2004). Justicia penal adolescente Unicef. *Preguntas y respuestas justicia penal adolescente*. Recuperado el 7 de noviembre del 2009.
24. <http://www.latindex.ucr.ac.cr/jurídicas-116/jurídicas-116-1.pdf>- (2008). Mena Pacheco, O.M., *Justicia restaurativa y sistema de sanciones alternativas en el derecho penal juvenil*. Recuperado el 12 de Noviembre del 2009.
25. <http://justiciarestaurativa.org/aroundla/costarica.reflexiones>. *Reflexiones teóricas y prácticas sobre la reparación del daño y la justicia restaurativa*". Arias Madrigal, Doris María, 2005. Recuperado el 20 de diciembre del año, 2009.
26. http://www.juvenilejusticepenal.org/resource/ítems/D/N/DNIAmericasJJRestaurativa_Sept.09_ES.pdf. *Justicia penal juvenil: Experiencias desde el enfoque socioeducativo. Defensa de niñas y niños internacional (DNI), Septiembre 2009*. Vicepresidencia DNI Américas y la Coordinación Regional del proyecto de justicia penal juvenil DNI. Recuperado el 20 de Diciembre del 2009.
27. <http://www.pensamientopenal.com.ar/32llobet.pdf>- *Justicia restaurativa y la protección de la víctima*. Llobet Rodríguez, Javier. Recuperado el 22 de Diciembre del 2009.
28. <http://www.justiciarestaurativa.org/news/justicia-restaurativa-mediaciónpenal-> La justicia restaurativa y la mediación penal. Recuperado el 12 de Febrero del 2010.
29. <http://www.casación.org.ar/leer.php/>. *Derecho penal adolescente*. Recuperado el 02 de Abril del año 2010.

30. <http://www.uncjin.org/documents/9comm/7s.pdf>.- Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado el 2 de Abril del año 2010.